

Las colecciones de Documentos de Trabajo del CIDE representan un medio para difundir los avances de la labor de investigación, y para permitir que los autores reciban comentarios antes de su publicación definitiva. Se agradecerá que los comentarios se hagan llegar directamente al (los) autor(es). ❖ D.R. © 2002, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C., carretera México - Toluca 3655 (km.16.5) ,Lomas de Santa Fe, 01210 México, D. F., tel. 727-9800, fax: 292-1304 y 570-4277. ❖ Producción a cargo del (los) autor(es), por lo que tanto el contenido como el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva suya.
15 de noviembre de 2002



NÚMERO 116

Lina Gryj Rubenstein y
Juan Pablo Guerrero Amparán

**LA REFORMA MUNICIPAL EN EL ESTADO
DE ZACATECAS**

Resumen

La reforma constitucional al artículo 115 de 1999 obligó a las entidades federativas a adecuar su legislación local a los nuevos lineamientos de la reforma federal. Este documento, que forma parte de un estudio comparativo sobre quince estados, revisa el proceso de reforma municipal en Zacatecas; sugiere que el impulso de procesos de reforma en el ámbito local abrió una serie de oportunidades para orientar el marco legal hacia el mejoramiento del gobierno municipal. Su principal objetivo es evaluar el contenido de la reforma local y en particular, analizar su grado de innovación para consolidar el gobierno municipal en ese estado. El caso de Zacatecas resulta de particular interés, ya que en 1998 fue electo por primera vez un gobernador de oposición, quien expresó su interés por impulsar una reforma del estado, que comprendía también la reforma municipal. Este texto revisa las modificaciones a la constitución local y a las leyes secundarias para ubicar los temas que despertaron mayor interés en el contexto político local tras la reforma federal. Finalmente, el texto hace una revisión del proceso legislativo con el propósito de ubicar a los actores participantes en la reforma, conocer sus motivaciones y estudiar la naturaleza del debate público suscitado por la reforma municipal. El análisis sugiere que la reforma federal alteró la distribución de poder entre estados y municipios. En el estado de Zacatecas la reforma municipal fue un producto principalmente del poder ejecutivo.

Abstract

The Federal Constitutional Reform of 1999 to article 115 forced the Mexican states to adapt their local legislation to the new federal conditions. This paper, one of a group of fifteen studies on Mexican State governments, reviews the municipal reform process in Zacatecas; it suggests that the mandatory reform at the local level opened windows of political opportunity to improve the legal framework of municipal government. Its main objective is to evaluate the content of the state reform and to analyze the degree of innovation for municipal government consolidation. The case of Zacatecas is particularly interesting because, in 1998, for the first time, an opposition party member, concerned with the municipal reform, was elected as the head of the executive power in the state. Thus, the paper identifies the constitutional changes and new laws in order to assess the issues that raised the attention in the local political context. Finally, the paper reviews the legislative process in order to reveal the relevant stakeholders, their motivations and the nature of public debate in the context of municipal reform in Zacatecas. The study suggests that federal reform redistributed balance of power between state and municipal government. In Zacatecas, the executive participation was crucial to determine the final outcome.

Introducción

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decretadas en diciembre de 1999, se fundamentaron en el principio que define al municipio como la célula básica de la organización política, social, territorial y administrativa de nuestro país. Sin embargo, por diversas circunstancias, hasta inicios del nuevo milenio, el municipio ha adolecido de carencias de tipo económico y administrativo, así como de debilidad política y jurídica con relación a la federación y a los estados. Así, el fortalecimiento del municipio sigue siendo, a pesar de los avances, una asignatura pendiente.

La reforma federal al artículo 115 obligó a los estados a emprender adecuaciones en sus constituciones y leyes estatales. El proceso de adaptación de las reformas en cada estado, así como el resultado final de estas adecuaciones respondió a diversos factores de carácter local, que dieron lugar a reformas diferenciadas en cada entidad.

Resulta de particular interés el impacto que la reforma municipal tuvo en Zacatecas, donde por primera vez un gobernador de la oposición fue electo en 1998. Ricardo Monreal Ávila, del PRD (1998-2004), plasmó en el Plan de Desarrollo del Estado 1998-2004, su interés por impulsar una reforma del estado que comprendía también la reforma municipal. Asimismo fue importante el hecho de que en 1999 varias organizaciones nacionales e internacionales presentaran proyectos para impulsar el desarrollo económico y local, y el servicio civil de carrera. En lo que se refiere al proceso legislativo, los resultados no fueron muy alentadores, ya que hubo poca participación de actores diferentes al poder ejecutivo. En relación al contenido de las reformas a la legislación estatal, aunque la mayoría fueron adecuaciones del artículo 115 constitucional, se hicieron innovaciones sustanciales como la institucionalización del servicio civil de carrera en los ayuntamientos y el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia como organismo para dirimir controversias entre entidades públicas.

Con el fin de evaluar los elementos que se incorporaron directamente del 115 constitucional, así como aquellos elementos innovadores que incorporó la propia legislatura a su constitución y leyes estatales, en este texto se revisará, en primer lugar, el contenido de las reformas a la legislación estatal relacionadas con el tema municipal y en segundo lugar, se describirá el proceso legislativo, es decir las instancias involucradas y mecanismos de participación que condujeron a la legislatura de Zacatecas a su reforma municipal. Lo anterior aportará elementos de análisis para la comparación general que se lleva a cabo en este libro.

El contenido legislativo de la reforma municipal en Zacatecas

La reforma municipal en la Constitución Política del Estado

Las reformas a la constitución del estado de Zacatecas, que en materia municipal realizó la LVI legislatura¹ el 22 de mayo de 2001 fueron, en términos generales de dos tipos: por un lado, aquellas que únicamente trasladaron el contenido del artículo 115 constitucional a la legislación local, a las cuales llamaremos *adecuaciones* y por el otro, aquellas que incluyeron temas innovadores, ya sea en relación con la legislación local anterior o con los lineamientos dictados por la reforma al artículo 115 de 1999, a las que llamaremos *innovaciones*.

Para hacer un balance preciso de la reforma municipal en Zacatecas es importante subrayar que la legislación local anterior a la reforma de 1999, presentó contenidos innovadores con respecto a la legislación federal, a los cuales llamaremos *innovaciones existentes*. A continuación se describen las modificaciones que se hicieron a la constitución de Zacatecas a partir de la reforma al artículo 115 constitucional de 1999 (ver cuadros 1,2 y 3 y anexo I).

El tema central de la reforma al artículo 115 de 1999 se refirió al reconocimiento del *municipio como orden de gobierno*, con lo cual se estableció que el municipio sería “gobernado” y no únicamente “administrado” por un ayuntamiento de elección popular directa, y no habría ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado. En la constitución estatal se reconoció al ayuntamiento como depositario de la función pública municipal y primera instancia de gobierno, con la obligación de atender las necesidades colectivas y sociales, y articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio. Asimismo estableció que el ayuntamiento podría crear las dependencias y entidades que requiriera la administración pública municipal (adecuación: art. 118-II).

Con respecto a las *facultades reglamentarias* se precisaron las atribuciones de la legislatura estatal para expedir las leyes que organizarían la administración pública municipal y el procedimiento administrativo, los medios de impugnación y los órganos administrativos para resolver conflictos entre los particulares y los municipios. Se incluyó además, la pertinencia de establecer las bases generales en materia de convenios de coordinación y prestación de servicios públicos, así como la supletoriedad normativa cuando en algún municipio se careciera de Bando de Policía y Buen Gobierno (adecuación: art.119-V). Se estableció que la legislatura del estado sería la encargada de expedir las leyes de equilibrio ecológico y protección al ambiente y de definir las competencias de los gobiernos estatal y municipales en la materia (innovación: Art. 65-VII)

¹ 56 legislatura: 15 de septiembre de 1998 – 14 de septiembre de 2001

Una reforma importante tanto en la constitución federal como en la estatal fue la ampliación de las *facultades concurrentes*², es decir aquellas que de manera conjunta ejercen los ayuntamientos, el gobierno del estado y la federación. Las facultades en las cuales los municipios adquirieron la capacidad de intervenir fueron esencialmente en materia de planeación, específicamente en lo relacionado con: la formulación de planes y proyectos de desarrollo regional; la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento ecológico; la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros y desarrollo metropolitano en los casos en que afectasen su ámbito territorial; la celebración de convenios para la administración y custodia de las zonas federales y; la autorización del uso del suelo en el ámbito de su competencia (adecuación: art.120-II).

Cabe mencionar que en México, en 1983, se decretó la Ley de Planeación, en la cual se estableció la facultad del ejecutivo federal para convenir con los gobiernos de los estados su participación en la planeación nacional del desarrollo, determinando los aspectos que podrían ser materia de coordinación entre ambos órdenes de gobierno. Para reforzar la coordinación y planeación, se desarrolló el Sistema Nacional de Planeación Democrática, que promovía a su vez el desarrollo de sistemas estatales de planeación (Méndez,1997;35 y 36).

Como resultado de la reforma de 1999, tanto en la constitución federal como en la local, se amplió esta participación hacia los municipios. En Zacatecas, antes de las reformas de 2001, ya se contemplaba la posibilidad de que los gobiernos municipales intervinieran en la planeación estatal del desarrollo, con el fin de que los planes estatales y municipales fueran congruentes entre sí, y tuvieran la coordinación necesaria (innovación existente: art. 120-IV).

En lo que se refiere a las *facultades exclusivas* del ayuntamiento, tanto en la legislación federal como en la estatal se agregó la prestación de los siguientes servicios públicos: en relación con el agua: los servicios de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales; en relación con los servicios de limpia: la recolección, el traslado, el tratamiento y la disposición final de residuos; el equipamiento de calles, parques y jardines. En lo que se refiere a seguridad pública se agregaron las funciones de policía preventiva municipal y tránsito (adecuación: art. 119-VI)³. En la constitución local anterior a la reforma de 2001, se incluía como

² Las facultades concurrentes son aquellas sobre las que se estipula la intervención de varios niveles de gobierno, como pueden ser la educación, defensa del medio ambiente, regulación de asentamientos humanos (Wright,1997;32).

³ En relación al listado de facultades exclusivas del ayuntamiento, Fernández Ruiz (2001) comenta que a partir de la reforma al artículo 115 de 1983 se confundieron las categorías de "servicio público", "función pública" y "obra pública". Estas categorías, afirma, debieran tratarse de manera independiente ya que, por sus características específicas, cada una requiere de una regulación jurídica especial. Así en el catálogo que se presenta en la fracción III del artículo 115, además de servicios públicos, se incluyeron funciones públicas – como seguridad pública y tránsito – y obras públicas – como el equipamiento de calles, parques y jardines –. Para un diseño adecuado del modelo municipal sugiere que se debería incluir por separado un catálogo de servicios públicos, uno de funciones públicas y otro de obras públicas (Fernández Ruiz, 2001;27).

facultad exclusiva del ayuntamiento, el servicio de protección civil (innovación existente: art. 119-VI-i).

En materia de seguridad pública, la constitución estatal anterior establecía que el gobernador tenía la facultad de ejercer el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiera, habitual o transitoriamente. A partir de la reforma de 2001, esta facultad quedó como exclusiva del Presidente de la República, mientras que el gobernador del estado podría asumir el mando de la policía municipal sólo en los casos que considerase de fuerza mayor o alteración grave del orden público (adecuación: art. 119-VII). Asimismo se adicionó como obligación de los presidentes municipales prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública para la preservación del orden público en los procesos electorales (innovación: art. 119-VII).

La *asociación y coordinación entre municipios* para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones, ya se consideraba en la legislación federal antes de la reforma de 1999, sin embargo en la constitución estatal anterior únicamente se mencionaba la posibilidad de que el estado y los ayuntamientos concurriesen en la prestación de servicios públicos en caso de que fuese necesario. Como resultado de la reforma de 1999, en la constitución local, se hizo explícita la facultad de los ayuntamientos para establecer convenios de coordinación y asociación con otros municipios, tanto de la misma entidad como de otros estados. Asimismo tanto en la constitución federal como en la estatal se adicionó la posibilidad de celebrar convenios entre municipios y gobierno del estado a fin de que una función o servicio público se prestase coordinadamente por ambos, o que el estado se hiciese cargo de ellas en caso de que la legislatura correspondiente declarase al ayuntamiento imposibilitado para hacerlo (adecuaciones: art. 118-I).

Un tema que preocupó en gran medida a ayuntamientos y legisladores es el que se refiere a la *hacienda municipal*. Hay varios criterios para definir los elementos que la conforman. Uno de ellos establece que únicamente los ingresos tributarios, y no el patrimonio, forman parte de la hacienda municipal. Esto ha permitido la injerencia de los gobernadores en asuntos municipales. Otro criterio sostiene que tanto los ingresos como el patrimonio constituyen la hacienda municipal⁴. Esta idea implica una menor injerencia del congreso y del ejecutivo del estado en asuntos municipales (Acosta,1996;53,54). En la constitución federal y en la local se estableció que la hacienda municipal “se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor” (adecuación: art. 119-III)

⁴ La Constitución del Estado de Sinaloa desde 1963 establece en el artículo 127 que “La Hacienda Pública Municipal se integrará con los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que en su favor establezcan las leyes. El Congreso del Estado sólo podrá fijar impuestos a favor de los municipios sobre ramas de atribución no gravadas en beneficio del Gobierno del Estado. (Adicionado por Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial, No. 45, del 18 de abril de 1963) (Acosta,1996;54).

En materia de hacienda municipal, en la constitución local se estableció que los ayuntamientos propondrían a la legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a ingresos tributarios, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvieran de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, con el fin de fortalecer la recaudación municipal, se estableció que sólo estarían exentos de las contribuciones municipales los bienes de dominio público de la federación, estados o municipios, salvo que estos fuesen utilizados por paraestatales o particulares para propósitos distintos a los de su objeto público. Se instituyó que los recursos que integraran la hacienda municipal serían ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autorizasen, con lo cual se pretendía evitar la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afectase de cualquier modo la hacienda municipal (adecuación: art. 119-III).

En relación al presupuesto de egresos del municipio, el artículo 115 constitucional establecía que los ayuntamientos tenían la facultad de aprobarlo en base a sus ingresos disponibles. La constitución local agregó que para aprobarlo tendrían además, que considerar las prioridades que fijaran los planes de desarrollo y programas operativos anuales así como observar las normas que expidiera el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública (innovación existente: art. 121)

Con el fin de vigilar el buen manejo de las finanzas y patrimonio municipales, así como las acciones del ayuntamiento, se crearon *mecanismos de control internos y externos*. Tanto en la legislación estatal como en la federal, se estableció como instrumento de control interno la mayoría calificada⁵ para resoluciones sobre actos de dominio del patrimonio inmobiliario municipal, así como para celebrar convenios cuando éstos trascendieran el periodo de gobierno municipal. En la legislación federal se suprimió la facultad del congreso de intervenir en estos actos, por lo cual la mayoría calificada funcionaba como mecanismo de control alterno. En la constitución de Zacatecas, en cambio, se duplicó el control, ya que además de la mayoría calificada se mantuvo la obligación del ayuntamiento de pedir autorización a la legislatura estatal⁶ (art. 119-VI). La situación de control de la legislatura sobre el ayuntamiento se reiteraba en el artículo 119 fracción II, párrafo segundo, que dictaba lo siguiente:

“Se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar *resoluciones administrativas* que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.”

⁵ La mayoría calificada se refiere al voto de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

⁶ Estos mecanismos se instituyeron también para el otorgamiento de concesiones a particulares para prestar un servicio público, para la suscripción de empréstitos o créditos y para autorizar que la hacienda pública fuera ejercida por persona distinta al ayuntamiento

El término “resoluciones administrativas” califica acciones o decisiones que no son de gobierno, porque si lo fueran serían “resoluciones propias”, con lo cual no se requeriría la autorización de la legislatura. Al agregar el término “administrativas”, se preservaba el nivel de instancia administrativa que tenía el ayuntamiento antes de la reforma de 1999. Por estas razones, la reforma expuesta, no solamente no contribuía a fortalecer la autonomía municipal, sino que fortalecía el rol administrativo y de instancia subordinada de los ayuntamientos.

En la reforma de 1999 al 115 constitucional, se adicionó como facultad del congreso del estado la acción de fiscalización de las cuentas públicas municipales. En la constitución de Zacatecas de 1998 ya se consideraba esta facultad como del congreso, pero además existía la Contaduría Mayor de Hacienda⁷ como órgano auxiliar de la legislatura para la realización de esta tarea (art. 71 y 119-III).

Para vigilar las acciones del ayuntamiento, en la constitución de 1998 de Zacatecas, se estableció la obligación del ayuntamiento de informar periódicamente a la población sobre los trabajos realizados por la administración municipal y sobre el estado de las finanzas públicas (art. 119-IX); se someterían a plebiscito los actos, que por su trascendencia requirieran de la aprobación de la ciudadanía (art. 119-XIII), y; se estableció que el ayuntamiento debía tener un sistema de administración de justicia en su territorio que diera legalidad a sus actos y protegiera las garantías individuales de los ciudadanos (innovación existente: art. 119-XVI).

En la constitución local anterior, el tema de la participación ciudadana aparecía relacionado con varios temas. En cuanto a la planeación, se estableció como obligación del ayuntamiento promover la realización de foros para el análisis de los problemas municipales, constituir organismos populares de consulta para la planeación y elaboración de los programas operativos anuales, la participación comunitaria en las tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno (art. 119-VIII). En relación a las facultades reglamentarias, el ayuntamiento debía convocar a los ciudadanos para que presentasen iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos (art. 119-X); y como mecanismos de control interno, como se mencionó anteriormente, se debería informar a la población de las actividades y finanzas del ayuntamiento (art. 119-IX) y someter a plebiscito los actos del ayuntamiento que requirieran de la aprobación de los habitantes (art. 119-XIII).

En relación a los *organismos encargados de dirimir controversias* entre entidades públicas, el artículo 115 fracción II de la reforma de 1999 señalaba que las legislaturas estatales eran las responsables de establecer los procedimientos para resolver los conflictos que se presentasen entre municipios, o entre éstos y el gobierno del estado, con motivo de los actos derivados de la celebración de convenios en materia de prestación de servicios públicos o para que el gobierno estatal asumiera una función o servicio municipal. En la constitución de Zacatecas se

⁷ Contaduría Mayor de Hacienda: órgano técnico de fiscalización y control gubernamental auxiliar de la legislatura para el examen de las cuentas públicas del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

estableció que esta facultad se transfiriera del congreso del estado al poder judicial, bajo la consideración de que tales controversias son de naturaleza jurisdiccional, por lo que es una función que no corresponde al congreso. A partir de esta reforma se otorgó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la facultad de dirimir y no solamente conocer, los conflictos que surgiesen entre los municipios y entre éstos y los poderes legislativo o ejecutivo del estado, a excepción de los conflictos o acciones de carácter electoral (innovación: art. 100-IV)⁸. Asimismo se le otorgó la facultad de resolver los conflictos que se presentasen entre los municipios o entre éstos y el gobierno del estado con motivo de actos relacionados con los convenios de coordinación y asociación para ejercer una función o prestar un servicio público municipal (innovación: art. 119-V).

Al hacer un balance de la reforma municipal de 2001 en la constitución de Zacatecas (ver cuadros 1, 2, 3) se observa que hubo pocas innovaciones que fueron resultado de esta reforma. Esto se puede explicar en parte, porque en Zacatecas se han hecho varias reformas a la constitución local en las cuales se han incluido temas innovadores en relación a la legislación federal como los mecanismos de participación ciudadana, los mecanismos de control del ayuntamiento, entre otros. A continuación se presenta un resumen de las modificaciones a la constitución de Zacatecas en relación a la reforma municipal.

⁸ Hurtado (1994) comenta que -cuando menos hasta 1993-, el artículo 105 constitucional hacía a la Suprema Corte de Justicia juez y parte en la resolución de controversias intergubernamentales, mientras que el artículo 107 le impedía declarar la inconstitucionalidad de alguna ley (Véase Javier Hurtado, "Federalismo mexicano: problemas y retos" en *Gobiernos: hacia un nuevo federalismo*, noviembre-diciembre de 1993. En diciembre de 1994 el artículo 105 fue ampliado y modificado) (Wright, 1997;32-33).

Cuadro 1
Reforma municipal en la Constitución Local: Adecuaciones
Modificaciones que reiteran la reforma federal

<i>Tema</i>	<i>Reformas al art. 115-constitución federal Diciembre 23, 1999</i>	<i>Constitución Política de Zacatecas Diciembre, 1999</i>	<i>Constitución Política de Zacatecas Mayo, 2001</i>
Municipio como orden de gobierno	Establece que el municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa sin la intervención de autoridades intermedias entre el ayuntamiento y el gobierno del estado.	Establece que el municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa.	Establece que el municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa.
Facultades Reglamentarias	Establece la facultad de los ayuntamientos de aprobar las leyes que organicen la administración pública municipal y que aseguren la participación vecinal.	No estaba contemplado.	Se agrega esta disposición.
Facultades Concurrentes	Se amplían las áreas de intervención de los ayuntamientos en facultades concurrentes como: la planeación del desarrollo regional, programas de transporte público de pasajeros y de ordenamiento ecológico.	No estaba contemplado.	Se agregan estas facultades
Facultades Exclusivas	Se amplían los servicios públicos a cargo del ayuntamiento	No estaba contemplado	Se agregan los servicios que menciona el 115.
Asociación de municipios y con el estado	Se otorga al municipio la facultad de asociarse o coordinarse con otros de diferente entidad o con el ejecutivo del estado para ejercer una función o prestar un servicio público.	No estaba contemplado	Se agrega esta disposición
Hacienda pública	Se otorga a los municipios la facultad de establecer las contribuciones sobre la prestación de servicios públicos y sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo serán los ayuntamientos quienes decidan sobre los actos de dominio sobre el patrimonio municipal.	No estaba contemplado	Se agrega esta disposición, pero para ejercer actos de dominio sobre el patrimonio municipal, el ayuntamiento deberá pedir la autorización del congreso del estado.
Concejos municipales	Establece la forma en que se integrará Concejo Municipal.	No estaba contemplado	Se agrega esta disposición

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 2
Reforma municipal en la Constitución Local: Innovaciones
Modificaciones que innovan en relación a la reforma federal

<i>Tema</i>	<i>Reformas al art. 115-constitución federal Diciembre 23, 1999</i>	<i>Constitución Política de Zacatecas Diciembre, 1999</i>	<i>Constitución Política de Zacatecas Mayo, 2001</i>
<i>Facultades Concurrentes</i>	No está contemplado	No está contemplado	La legislatura del estado expedirá leyes que definan las competencias de Estado y municipios en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente (Art. 65-VII).
<i>Facultades Exclusivas</i>	No está contemplado	No está contemplado	Los Presidentes Municipales deberán prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública para la preservación del orden público en los procesos electorales (art. 119-VII).
<i>Solución de controversias</i>	Establece que las legislaturas estatales establecerán los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre éstos y el gobierno del estado con motivo de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función municipal.	No estaba contemplado	Se otorga al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la facultad de dirimir las controversias que surjan entre los municipios y entre éstos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a excepción de los conflictos o acciones de carácter electoral (art. 100-IV).

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 3
Reforma municipal en la Constitución Local: Innovaciones Existentes
Temas existentes previos a la reforma federal

<i>Tema</i>	<i>Reformas al art. 115-constitución federal Diciembre 23, 1999</i>	<i>Constitución Política de Zacatecas Diciembre, 1999</i>	<i>Constitución Política de Zacatecas Mayo, 2001</i>
Participación ciudadana	No estaba contemplado	El Ayuntamiento deberá constituir organismos populares de consulta para la planeación del desarrollo municipal (art. 119-VII) Convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales (art. 119-X) Plebiscito como mecanismo de participación (art. 119-XIII)	No se modifica
Mecanismos de control interno	No estaba contemplado	El ayuntamiento deberá informar periódicamente a la población sobre los trabajos realizados y sobre el estado de las finanzas públicas (art. 119-IX). El ayuntamiento deberá tener un sistema de administración de justicia en su territorio que dé legalidad a sus actos y proteja las garantías individuales de sus ciudadanos (art. 119-XVI).	No se modifica
Hacienda Municipal	Art. 115-IV	La Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponible (art. 119-III y 121).	No se modifica

Fuente: Elaboración propia

La reforma municipal en la legislación secundaria

A raíz de la reforma municipal federal se tuvieron que hacer diversas modificaciones en la legislación secundaria del estado, de las cuales destacan las que se hicieron a la Ley Orgánica del Municipio. El 30 de agosto de 2001 se presentó y aprobó en Zacatecas la nueva Ley Orgánica del Municipio ante el pleno de la Asamblea popular, con base en una iniciativa de ley que fue formulada por cuatro diputados⁹ de la 56 legislatura (1998-2001), después de un foro de consulta para la reforma integral de dicha ley.

Al igual que para la constitución local, las modificaciones a la Ley Orgánica del Municipio que se realizaron se clasifican en tres categorías: las *adaptaciones*, son aquellas que únicamente trasladaron el contenido de la constitución local a la legislación secundaria; las *innovaciones* son aquellas modificaciones que introdujeron situaciones específicas de la región y que no estaban contempladas ni en el 115 constitucional ni en la constitución local y; las *innovaciones existentes* son aquellos contenidos innovadores que contemplaba la legislación secundaria antes de la reforma de 2001 (ver cuadros 4, 5 y 6 y anexo II).

Las modificaciones en la Ley Orgánica del Municipio que reiteraron los temas de la constitución local son las siguientes: *a)* el reconocimiento del municipio como orden de gobierno (art. 3); *b)* la ampliación de los servicios públicos que quedan a cargo del ayuntamiento (art. 115); *c)* los convenios de asociación y coordinación entre municipios y de éstos con el estado (art. 49-XVII); *d)* la suspensión de ayuntamientos con la aprobación de la legislatura (art. 63); *e)* la facultad del ayuntamiento de proponer a la legislatura las cuotas y tarifas que sirvan de base para el cobro del impuesto predial (art.49-XXIX); *f)* los casos en los cuales el gobernador podrá asumir el mando de la policía preventiva municipal (art.108); *g)* la intervención de los ayuntamientos en los programas de transporte público de pasajeros (art. 49-IV); *h)* la mayoría calificada y la aprobación de la legislatura como mecanismos de control del ayuntamiento para la resolución de actos de dominio sobre el patrimonio municipal y la celebración de actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento (art. 50)¹⁰.

A continuación se presentan las reformas innovadoras más relevantes en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

En el rubro de servicios públicos, *facultades exclusivas*, se adicionaron: el servicio de bomberos, el de protección civil y el de policía preventiva municipal (innovación: art. 115-VII), mismos que integran la Dirección de Seguridad Pública Municipal (art. 106). Para aquellos servicios concesionables se dispuso que los ayuntamientos podrían otorgarlos previa autorización de la legislatura y se establecieron las bases a las que se deberían sujetar estas concesiones (innovación:

⁹ Diputados Jorge Eduardo Hiriart Estrada, PRD; Catarino Martínez Díaz, PRI; Miguel Ángel Trejo Reyes, PAN, y Raúl Ortiz Chávez, PT.

¹⁰ En la legislación federal se suprime la necesidad de que lo apruebe la legislatura

art. 116 y 117). En relación a los convenios de asociación y coordinación para la prestación de servicios públicos, se especificó la normatividad que los regiría (innovación: art. 57 y 58).

En esta nueva ley se enfatizó la importancia de que los ayuntamientos participaran en la función social educativa (innovación: art. 49-XXXI), y se les confirió la facultad de crear, de manera individual o en conjunto, el Instituto Municipal de la Mujer y otros institutos regionales que se considerasen necesarios (innovación: art. 49-XXXIII)

En relación a las *facultades concurrentes*, se especificó que el ayuntamiento sería el responsable de la planeación del desarrollo municipal a través del Concejo de Planeación, organismo técnico auxiliar de los ayuntamientos¹¹ (innovación: art. 198). En la ley anterior la planeación municipal era responsabilidad tanto del ayuntamiento como del ejecutivo del estado.

En el artículo 52 (innovación existente) se detallaron las materias de los reglamentos que podrían expedir y promulgar los ayuntamientos y en el artículo 55 (innovación), las normas a las cuales se deberían sujetar los ayuntamientos para el ejercicio de sus *facultades reglamentarias*. Además se agregó que los reglamentos que expida el ayuntamiento deberían ser publicados en el Periódico Oficial (art. 54).

En el capítulo “De la organización territorial” se estableció que para su organización territorial interna, los municipios contarían con delegaciones, cuya extensión y límites serían determinados por los ayuntamientos según sus necesidades administrativas (innovación existente: art. 19). Como competencia de la legislatura del estado se estableció la facultad de erigir, suprimir o fusionar municipios y congregaciones municipales (art. 6).

La Congregación Municipal es una figura que se creó en Zacatecas¹² como una autoridad auxiliar del ayuntamiento. Estas congregaciones serían presididas por los Concejos Congregacionales, cuya función sería apoyar en la atención de servicios públicos, regularización de la tierra para efectos catastrales y de contribuciones a la propiedad inmobiliaria. Estarían sujetos a vigilancia del respectivo cabildo, el cual sería su superior jerárquico. Las poblaciones que pretendieran constituir una congregación deberían estar ligadas por intereses comunales, históricos y sociales y tener una superficie mayor a 50 km². Asimismo sería necesario conocer la opinión de los ayuntamientos afectados y la decisión de crearla se tomaría en base a un plebiscito. Los miembros del Concejo Congregacional serían designados por la legislatura (innovaciones: art. 8-18).

A partir de esta reforma, como autoridades auxiliares de los ayuntamientos, quedaron los Concejales Congregacionales y los Delegados Municipales, quienes tendrían el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la

¹¹ Los concejos de planeación están integrados por: el Presidente Municipal y el número de Regidores que designe el Pleno del Cabildo; un secretario técnico, quien será designado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; y los integrantes de los comités de participación social y grupos organizados que considere conveniente el Ayuntamiento.

¹² Hasta el año 2001, Zacatecas era el único estado del país que contemplaba esta figura.

que fueran electos. Se estableció que en los centros de población de los municipios, con excepción de las cabeceras municipales, los delegados se elegirían en reunión de vecinos, mediante voto universal, directo y secreto (innovación existente: art. 81)¹³.

En el tema de la *hacienda municipal* se estableció que los ayuntamientos deberían mantener el inventario actualizado de sus bienes inmuebles con el fin de tener un Catálogo General de Bienes Inmuebles, que contendría los valores y características para su identificación y su destino. Este catálogo sería público (innovación existente: art. 152, 153 y 156).

En lo que se refiere al presupuesto de egresos se especificó que éste tendría que ser aprobado por el ayuntamiento respectivo, se haría en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos y debía ser publicado en el Periódico Oficial (innovación: art. 172). En el capítulo sobre el gasto municipal, se mencionan algunos mecanismos para controlar su ejercicio. En primer lugar se estableció que la tesorería municipal sería la instancia encargada de ejercerlo y tendría la facultad de verificar que toda erogación estuviese debidamente justificada (art. 179 y 186). Sobre la asignación de recursos excedentes a los previstos en el presupuesto de egresos, se especificó que el ayuntamiento podría asignarlos únicamente para programas prioritarios o cuando se presentasen requerimientos sociales contingentes (innovación: art.180). En el artículo 183 (innovación) se determinó que cuando las aportaciones provinieran de la participación directa o derivada de la recaudación de contribuciones federales, el ejercicio del gasto municipal se sujetaría a los fines que dispusiera el gobierno federal. Se estableció también que los ayuntamientos debían mandar a la legislatura del estado, informes trimestrales de avance de la gestión financiera (innovación: art. 188).

En la nueva Ley Orgánica del Municipio, con el fin de eliminar la discrecionalidad en la toma de decisiones, se reguló el *funcionamiento de los ayuntamientos* (título 2º, capítulo 3º) y se precisaron las facultades, obligaciones y prohibiciones tanto de los ayuntamientos como de los integrantes de la administración municipal (título 2º, capítulo 4º). Así se estableció que el Presidente Municipal tendría la obligación de proponer y consultar al Cabildo sobre programas de obras, asignación individual de recursos a alguna de las comunidades, sobre la prioridad de las acciones gubernamentales, sobre reglamentación municipal, sobre los nombramientos de los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, de la Tesorería, de la Dirección de Desarrollo Social, entre otras direcciones, así como de la integración de comisiones de análisis, estudio o investigación (Decreto 351; Zacatecas, 14/09/2001). Se reformó el artículo 29, en el cual se detallaba la forma en

¹³ Llama la atención que en otros estados, como el de Guanajuato, como resultado de la reforma municipal de 1999, se presentó la iniciativa de elegir a los delegados municipales mediante el voto popular. Esta se rechazó con el argumento de que el delegado municipal debía ser una persona de confianza que escogiera el presidente municipal para “delegarle” responsabilidades. De ser electo por el pueblo, la figura dejaría de ser un ser “delegado” y equivaldría a tener un pequeño ayuntamiento dentro del ayuntamiento.

que se integraría el ayuntamiento¹⁴ así como la correlación entre el número de regidores de mayoría y de los de representación proporcional¹⁵. En cuanto a las sesiones de cabildo, se estableció que éstas podían ser convocadas por la mitad más uno de los regidores en caso de que el presidente municipal se negase a convocarlas (innovación: art. 41), que debían ser grabadas (innovación: art. 46) y que podrían asistir a ellas el gobernador del estado, los presidentes congregacionales y los delegados municipales, participando con voz pero sin voto (innovación: art. 44). En cuanto a las comisiones que lo forman, se agregaron la comisión de equidad entre géneros y la de derechos humanos (art. 80). Lo relativo a las faltas del presidente municipal, de los síndicos, o de los regidores, se reguló en el artículo 60 (innovación).

En relación a las prohibiciones al ayuntamiento (art. 50), en la ley municipal anterior ya se establecía que no se debía incurrir en nepotismo, es decir en conceder empleo, cargo o comisión remunerados a los cónyuges, parientes consanguíneos o por adopción de los servidores municipales. En la nueva legislación municipal se especificó además, que no se le concedería salario o compensación alguna a las esposas de los presidentes municipales cuando desempeñasen el cargo de Presidentas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, el cual se consideraba un cargo honorífico.

En un entorno de mayores recursos financieros y mayores responsabilidades administrativas, la profesionalización del servicio público en la administración municipal se consideró una prioridad en la reforma municipal en el estado de Zacatecas. Por ello, partiendo del supuesto de que la combinación del conocimiento empírico con el académico, podía garantizar en mayor grado, la eficiencia, la eficacia y la responsabilidad, se incrementaron los requisitos de experiencia y preparación académica para ejercer ciertos cargos municipales. Para los cargos de secretario de gobierno, tesorero, director de desarrollo económico, director de obras y servicios públicos y contralor municipal, se exigía, en municipios mayores de 50 mil habitantes, que contaran con una licenciatura en áreas afines al puesto que ejercerían, y en municipios de menos de 50 mil habitantes se exigía que por lo menos tuvieran educación media superior y experiencia en la materia (innovación: art. 91, 94, 98, 101, 104).

El servicio civil de carrera fue otra reforma central en la legislación de 2001, el cual se instauró con el objetivo de evitar la pérdida de experiencia acumulada por los servidores públicos y la posible pérdida de continuidad de acciones y proyectos

¹⁴ Estaría integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que le corresponda según la población. Para poblaciones de hasta 15 mil habitantes, 6 regidores; entre 15 y 30 mil, 8 regidores; entre 30 y 50 mil, 10 regidores; y más de 50 mil, 12 regidores.

¹⁵ La correlación entre el número de regidores de mayoría y de los de representación proporcional sería la siguiente: si los ayuntamientos se componían de seis regidores electos por mayoría, aumentaría hasta cuatro el número de regidores de representación proporcional. El ayuntamiento que se integraba con diez regidores de elección mayoritaria, aumentaría hasta siete el número de regidores de representación proporcional. Si el ayuntamiento se integraba con doce regidores de mayoría, aumentaría hasta ocho el número de regidores de representación proporcional.

municipales, que generaban la renovación de la estructura administrativa municipal cada tres años (innovación: 146-150).

Tanto la ley orgánica del municipio reformada en 2001, como la de 1993, dedicaban un capítulo a los órganos de participación ciudadana, bajo la premisa de que los ayuntamientos, para el mejor desempeño de su función pública, debían promover y fomentar la participación ciudadana y vecinal. Así, se contemplaba como el principal órgano de enlace entre la comunidad y las autoridades municipales, al Comité de Participación Social (innovación existente: art. 86). Este contaba entre sus atribuciones, la de participar en la formulación del Plan Municipal de Desarrollo, proponer las obras requeridas por la comunidad y, como innovación de la ley de 2001, podían ser considerados como parte del Comité de planeación para el desarrollo municipal para efectos de aplicación de fondos federales (innovación: art. 89). Asimismo, se contemplaba que el ayuntamiento debía promover la organización de los particulares para que por sí mismos, o en asociación con el gobierno municipal, formularan y evaluaran proyectos de inversión que contribuyeran al fortalecimiento económico del municipio, a la creación de empleos y a la modernización y diversificación de las actividades productivas (innovación existente: art. 49-XXI). Se mencionaban como mecanismos para captar la demanda ciudadana, la consulta popular permanente y el plebiscito (innovación: art. 49-VI).

En relación a los *mecanismos de control del ayuntamiento*, antes de la reforma de 2001, en la legislación secundaria ya existían mecanismos como la contraloría municipal y los jueces municipales. Como resultado de la reforma de 2001 se crearon otros mecanismos como la Auditoría Superior del Estado y el recurso administrativo de revisión.

La contraloría municipal tendría a su cargo la vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y la disciplina presupuestaria, así como el funcionamiento administrativo de los municipios. El contralor municipal sería nombrado por el ayuntamiento a partir de una terna propuesta por la primera minoría de integrantes del cabildo (art. 103). El ayuntamiento estaba facultado para designar y remover al contralor municipal. El hecho de que el contralor dependiera del ayuntamiento podía limitar la autonomía necesaria para ejercer el poder de juicio y control de las acciones del ayuntamiento. Como resultado de la reforma de 2001, la nueva ley orgánica del municipio agregó las siguientes facultades y obligaciones a la contraloría: *a)* verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y los programas operativos; *b)* programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal informando del resultado al cabildo y a la Auditoría Superior para que, en su caso, se fincasen las responsabilidades correspondientes; *c)* revisar y verificar los estados financieros de la tesorería municipal, así como las cuentas públicas, e informar al cabildo y a la Auditoría Superior; *d)* informar trimestralmente al ayuntamiento y a la Auditoría Superior sobre las acciones y actividades de la Contraloría.

La Auditoría Superior del Estado se creó como una entidad de fiscalización auxiliar de la Legislatura. Su función era apoyar a esta última en la revisión de las

cuentas públicas y en general en el examen de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, y de los recursos públicos, independientemente de su origen, que utilizaran los municipios para la ejecución de los objetivos contenidos en sus programas (art. 167 y 168).

La administración de justicia en los municipios estaría a cargo del Poder Judicial del Estado y se ejercería por conducto de los jueces municipales, figura que ya existía en la legislación anterior. Lo que resultó innovador a partir de la reforma de 2001 fue que los jueces, en vez de depender del municipio, se volvieron dependientes del estado. Esto les dio la autonomía necesaria para la administración de justicia dentro del municipio (art. 207 y 208).

En el artículo 50 (innovación existente) se enumeraban una serie de actos no permitidos al ayuntamiento, a fin de evitar malos manejos de los recursos y patrimonio municipales. Se especificó, por ejemplo, que los ayuntamientos no podrían imponer contribuciones que no estuviesen señaladas en las leyes fiscales o decretos expedidos por la Legislatura, ni recibir pagos por contribuciones municipales mediante igualas en especie. En cuanto a la remuneración de los miembros del ayuntamiento, no se podían conceder gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estuviesen asignados o establecidos en los presupuestos de egresos respectivos. Asimismo se señalaba que no se podrían ejecutar los planes no aprobados por el ayuntamiento, ni ejercer los recursos públicos con fines distintos a los señalados en los programas, salvo en caso de siniestro o cuestiones imprevistas.

La *revocación de acuerdos no constitucionales* es un recurso de los ayuntamientos para anular acuerdos cuando éstos se hayan dictado en contra de las leyes. La legislatura del estado tiene la facultad para declarar nulos de pleno derecho este tipo de acuerdos (art. 45).

El *recurso administrativo de revisión* (innovación: art. 133 a 145) tiene por objeto la revocación o revisión de un acto o resolución administrativa de las autoridades municipales, por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la ley es nulo.

En relación con la *cuestión indígena* lo único que se mencionó en la ley orgánica del municipio fue la obligación del Director de Desarrollo Económico y Social de promover la organización de grupos indígenas, campesinos y urbanos, y de mujeres de comunidades campesinas y de zonas urbanas marginadas, a efecto de que se involucrasen en las actividades relacionadas con su propio desarrollo tanto económico como social (innovación existente: art. 99).

A continuación se presenta un resumen de las innovaciones que en materia municipal presentó la Ley Orgánica del Municipio.

Cuadro 4
Reforma municipal en la Ley Orgánica Municipal: Innovaciones
Modificaciones que innovan con relación a la reforma federal y estatal

<i>Tema</i>	<i>Innovaciones en la Constitución Estatal, Mayo, 2001</i>	<i>Ley Orgánica Municipal Zacatecas, 1993</i>	<i>Nueva Ley Orgánica del Municipio, Zacatecas, 2001</i>
<i>Facultades reglamentarias</i>	No estaba contemplado		Especifica las bases normativas (art. 51 a 58)
<i>Facultades Concurrentes: planeación</i>	No estaba contemplado	No estaba contemplado	El ayuntamiento es responsable de la planeación del desarrollo municipal a través de un Concejo de Planeación (art. 198)
<i>Facultades Exclusivas</i>	No estaba contemplado	No estaba contemplado	Se agrega la Protección Civil como parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (art. 106) Participar en la función social educativa (art. 49-XXXI)
<i>Ayuntamiento: sesiones</i>	No estaba contemplado	No estaba contemplado	Las sesiones podrán ser convocadas por la mitad más uno de los regidores, en caso de que el presidente municipal se niegue a convocar (art. 41) Podrán asistir a las sesiones el gobernador del estado, los presidentes congregacionales y los delegados municipales con voz pero sin voto (art. 44) Transparencia: Las sesiones del ayuntamiento serán grabadas. (art. 46)
<i>Ayuntamiento: comisiones</i>	No estaba contemplado	No estaba contemplado	Comisiones: agrega la comisión de equidad entre géneros y de derechos humanos (art. 80)
<i>Autoridades Auxiliares: Congregación municipal</i>	No estaba contemplado	No estaba contemplado	Las congregaciones municipales pueden ser constituidas por ciudadanos organizados comunitaria y jurídicamente. (art. 8 a 18, 81) Especifica las normas y funciones de éstas.
<i>Mecanismos de control: contraloría</i>	No estaba contemplado	Contraloría municipal (art. 116-118)	Como función del contralor se agrega la de verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y programas operativos (art. 105-VII)
<i>Mecanismos de control: recurso administrativo de revisión</i>	No estaba contemplado	No estaba contemplado	En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales procede el recurso administrativo de revisión, el cual se puede interponer antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (art. 133 - 145)
<i>Profesionalización del servicio público</i>	No estaba contemplado	No estaba contemplado	Aumentan los requisitos de experiencia y preparación académica para ejercer ciertos cargos municipales como secretario de gobierno, tesorero, director de desarrollo económico, entre otros.
<i>Servicio Civil de Carrera</i>	No estaba contemplado	No estaba contemplado	Se instituye el servicio civil de carrera (art. 146 a 149).

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 5
Reforma municipal en la Ley Orgánica Municipal: Innovaciones Existentes
Temas innovadores previos a la reforma federal o estatal

<i>Tema</i>	<i>Innovaciones en la Constitución Estatal, Mayo, 2001</i>	<i>Ley Orgánica del Municipio, Zacatecas, 1993</i>	<i>Nueva Ley Orgánica del Municipio, Zacatecas, 2001</i>
<i>Facultades Exclusivas</i>	No estaba contemplado	La Dirección de Seguridad Pública Municipal estará integrada por las corporaciones siguientes: I. Policía preventiva municipal; II. Tránsito municipal; III. Bomberos; IV. Delegados municipales (art. 120).	Se adiciona la Unidad de Protección Civil (art. 106 y 115).
<i>Facultades Exclusivas: concesiones</i>	No estaba contemplado	Especifica bases para concesionar servicios públicos (art. 130) Duración de concesión: máximo 15 años	Bases para concesionar (art.116) Duración de concesión: máximo 6 años
<i>Hacienda municipal</i>	No estaba contemplado	Los ayuntamientos deberán mantener el inventario actualizado de sus bienes para tener un Catálogo General de Inmuebles (art. 151 y 152)	(art. 152 , 153 y 156)
<i>Presupuesto de egresos</i>	No estaba contemplado	Deberá ser congruente con el Plan Municipal de Desarrollo (art. 171)	(art. 172)
<i>Ejercicio del gasto municipal</i>	No estaba contemplado	Los ayuntamientos deberán presentar a la legislatura un informe anual de la cuenta pública (art. 183).	Los ayuntamientos deberán presentar el informe cada tres meses (art. 183).
<i>Ayuntamiento: Actos que se le prohíben</i>		Conceder compensaciones no asignadas en presupuesto de egresos (art. 50-IV). Incurrir en Nepotismo	Enumera actos que se prohíben al ayuntamiento (art. 50)
<i>Crear y suprimir municipios</i>	No estaba contemplado	La legislatura podrá erigir, suprimir o fusionar municipios.	(art. 6 y 7)
<i>Autoridades auxiliares: Delegados municipales</i>	No estaba contemplado	Tienen el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción de su territorio. Los delegados serán electos mediante el voto directo.	Delegado municipal (art. 81) Elección de delegados (art. 84)
<i>Participación ciudadana</i>	No estaba contemplado	Comités de Participación Social para cooperación en prestación de servicios y obras públicas (art. 49-XI) Involucrar a particulares para formular y evaluar proyectos de inversión para fortalecer económicamente al municipio (art. 49-XXI)	Órganos de participación ciudadana (art. 49-XI, 86 a 89)
<i>Capacitación de funcionarios</i>	No estaba contemplado	Capacitación de los funcionarios de la administración pública municipal (art. 49-XXVII-L)	No hay reforma (art. 49-XXVII-L)
<i>Mecanismos de control: contraloría</i>		Contraloría municipal (art. 116-118) El contralor será designado por la primera minoría	Contraloría municipal (art. 103-106)
<i>Jueces municipales</i>	No estaba contemplado	La administración de la justicia que compete a los municipios, se impartirá por jueces municipales (art. 204).	La administración de justicia en los municipios estará a cargo del Poder Judicial del Estado, y la ejercerán los jueces municipales (art. 207).
<i>Alcaldes</i>	No estaba contemplado	Los alcaldes se encargan de detener a infractores de la ley en su jurisdicción territorial (art. 212).	(art. 209).

Fuente: Elaboración propia

El proceso legislativo de la reforma municipal en Zacatecas

La larga historia del sistema presidencial y del autoritarismo político en México, configuraron por décadas, una práctica gubernamental que anuló la división de poderes. Una de las consecuencias del sistema presidencial, corporativo y de partido único en el plano de las instituciones, fue que el proceso de reforma constitucional estuviera dominado por el poder ejecutivo federal y que los estados asumieran un rol de plena subordinación (Guillén; 2000). La transición democrática del país ha modificado la dinámica anterior. En este inciso se describen los elementos del proceso legislativo en Zacatecas con el fin de explorar si este proceso revela mayor democratización.

El estado de Zacatecas está conformado por 57 municipios. Entre los más importantes están Guadalupe, Zacatecas y Fresnillo. En el año 2000 estos tres municipios concentraban el 30.8% de la población total del estado. En el mapa político municipal de Zacatecas se observaron cambios significativos entre las elecciones de 1995 y las de 1998. De los 56 municipios que conformaban al estado hasta 1999¹⁶, el PRI ganó en 1995 en 42 municipios y en 34 en 1998. El PRD, en cambio, en 1995 obtuvo la mayoría sólo en dos municipios y en 1998 ganó en diez, tres de los cuales eran los más poblados del estado – Guadalupe, Zacatecas y Fresnillo –. Aunque el PRI en el 2000 seguía siendo una fuerza política muy importante, en las últimas elecciones se equilibró el mapa político, como se puede observar en el siguiente cuadro.

Cuadro 6
Las presidencias municipales en el estado de Zacatecas: 1995 y 1998

ZACATECAS	PRI		PAN		PRD		PT	
1995	42	75.0%	11	19.6%	2	3.6%	1	1.78%
1998	34	60.7%	10	17.8%	10	17.8%	3	5.35%

Fuente: Tabla elaborada en base a los datos de *México electoral. Estadísticas federales y locales, 1970 – 2000*, México, 2001. Cuadro detallado de municipios por partido (ver anexo III).

El gobierno del estado en el 2001, año en el cual se discutieron y votaron las reformas municipales, presentaba las siguientes características: el gobernador en funciones, Ricardo Monreal Ávila¹⁷ (1998-2004), fue postulado como candidato del Partido de la Revolución Democrática y fue el primer gobernador desde 1939 que no pertenecía al PRI. En el congreso, por primera vez en mucho tiempo, se conformó una legislatura plural (tradicionalmente el PRI tenía mayoría en la cámara). La LVI

¹⁶ Hasta 1999 eran 56 municipios, pero en el año 2000 se creó un municipio más, el de Trancoso, el cual formaba parte del municipio de Guadalupe.

¹⁷ Monreal había sido militante del PRI y, en opinión de varios de los entrevistados, resulta electo más por su persona que por el partido que representa.

legislatura (1998-2001) estaba conformada por tres partidos fuertes, el PRD, el PRI y el PAN. Ninguno de estos partidos tenía mayoría, por lo cual la presidencia de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política rotaba y cada seis meses la ocupaba uno de los partidos políticos representados en el congreso. Esto generaba movimientos al interior de la legislatura y con ello la pérdida de continuidad en el trabajo legislativo¹⁸. La composición de la LVI Legislatura fue cambiando durante su período. En un principio de los 30 diputados que integraban el pleno el PRI tenía doce diputados, el PRD diez, el PAN seis y el PT dos. Más adelante el PRI pierde tres diputados y otro se declara independiente, de tal forma que en mayo de 2001, fecha en la cual se aprobó la reforma municipal, la conformación del congreso era la siguiente: PRD, 13 diputados (43.33%); PRI, 8 diputados (26.67%); PAN, 6 diputados (20%); PT, 2 diputados (6.67%) y un independiente (3.33%).

Un factor que pudo haber repercutido en los tiempos del proceso legislativo en Zacatecas fue la fase electoral previa al cambio de legislatura y de presidencias municipales, las cuales terminaban su periodo en septiembre de 2001.

A continuación se presenta un cuadro cronológico con los principales elementos y acciones que conformaron el proceso legislativo en Zacatecas, o que pudieron haber tenido una repercusión importante en éste.

¹⁸ Vladimir Godina, asesor del PRD en el congreso, comentó que, con el anterior presidente de la comisión de asuntos municipales había una propuesta para organizar foros regionales, con la idea de hacer consultas sobre la reforma municipal en foros abiertos, con la participación de los presidentes municipales. Estos foros no se llevaron a cabo por los cambios y acomodados en las comisiones.

Cuadro 7
El Proceso Legislativo en Zacatecas

Septiembre 1998	Plan de desarrollo de Zacatecas: 1998-2004. El capítulo sobre federalismo enfatiza la importancia del fortalecimiento municipal y del respeto a la autonomía municipal.
	Mesas de concertación para la reforma del estado. Se crean cuatro mesas con diferentes temas y una de ellas es la mesa encargada de la Reforma Municipal. (No hubo ninguna iniciativa generada por ésta).
Diciembre 1998	Primer taller de la Agenda de la Reforma Municipal en México, Zacatecas, Zac.
Enero 1999	Programa de cooperación Francia-México. Este tiene tres objetivos principales: a) profesionalización; b) el servicio público de carrera; c) el desarrollo económico local.
Diciembre 1999	Se promulga la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual marca como plazo para adecuar las normas jurídicas locales hasta el 23 de marzo del 2001. Esta es una exigencia constitucional sin sanción.
Marzo 2000	Segundo taller de la Agenda de la Reforma Municipal en México, Zacatecas, Zac.
Marzo 2001	La Secretaría de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado presenta varios proyectos de iniciativas de reforma al asesor jurídico del congreso del estado, para se revisión.
Abril 9, 2001	Se presenta ante el congreso la iniciativa de reformas del Poder Ejecutivo, Gobernador Ricardo Monreal. Se aprueba en lo general con el mínimo de votos necesarios, veinte (A dicha sesión asistieron 22 diputados y la votación fue como sigue: 18 votos a favor, 2 votos en contra, 2 abstenciones) ¹⁹ .
Mayo 22, 2001	La iniciativa presentada por el Ejecutivo se discute en lo particular y se aprueba por unanimidad en el congreso del estado.
Julio, 2001	10 Cabildos dieron oportuna y positiva respuesta a las reformas y adiciones a la constitución estatal en relación con la reforma municipal; Calera, El Salvador, Fresnillo, Juan Aldama, Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo Momax, Moyahua, Susticacán y Teúl de González Ortega; los restantes 47 municipios no lo hicieron.
Agosto 2, 2001	"Foro de Consulta para la Reforma Integral de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas". Organizado por la 56 legislatura a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.
Sept. 14, 2001	Se publica la Ley Orgánica del Municipio, Decreto No. 351

¹⁹ Las abstenciones se suman a la mayoría, por lo que se alcanzaron los 20 votos necesarios.

El proceso de reforma municipal en el estado de Zacatecas se insertó en un proyecto más amplio de reforma del estado, en el cual hubo acciones tendientes a impulsar el fortalecimiento municipal, tanto del poder ejecutivo, como de instancias no gubernamentales. El poder ejecutivo, a finales de 1998 con Ricardo Monreal como gobernador, impulsó un proceso integral de reforma del estado, a través del cual se integraría una Mesa de Concertación para la Reforma del Estado²⁰, con la participación de los tres poderes y de los presidentes de los partidos políticos. Asimismo, en el Plan de Desarrollo del Estado de Zacatecas (1998-2004), se dedicó un apartado al federalismo, en el cual se enfatizaba la importancia de emprender acciones tendientes al fortalecimiento municipal²¹ (ver anexo IV).

De instancias no gubernamentales surge, en 1999, el Programa de Cooperación Francia-México, el cual vinculó organizaciones nacionales e internacionales²² con el objetivo de promover la profesionalización de los servidores públicos, el servicio civil de carrera²³ y el desarrollo económico local²⁴. Asimismo, la AALMAC, Asociación de Autoridades Locales de México, A. C. realizó en 1999, una encuesta a algunas presidencias municipales de Zacatecas²⁵. El resultado de esta

²⁰ Para esta Mesa de Concertación se integraron cuatro subcomisiones de trabajo conformadas por un representante de cada partido: 1) Mesa de participación ciudadana. Coordinada por el PRD; 2) Mesa de Seguridad pública. Coordinada por el PT; 3) Mesa de Reforma Electoral. Coordinada por el PAN; 4) Mesa de reforma municipal. Coordinada por el PRI.

²¹ Los principales objetivos del plan en el tema de reforma municipal son: a) ampliar los canales de participación democrática en los asuntos municipales; b) hacer más transparente el ejercicio de la administración y establecer sistemas de seguimiento y evaluación; c) tener mayor injerencia de los municipios en la definición de sus presupuestos y fuentes de ingresos; d) pugnar por incrementos sustanciales de los recursos presupuestales asignados a cada municipio y por el establecimiento de mecanismos más equitativos y transparentes de distribución; e) establecer un órgano de interlocución entre municipios e instancias estatales y federales para la definición de las prioridades del desarrollo municipal; f) promover el servicio civil de carrera para lograr la articulación de los planes y programas municipales con el desarrollo regional; g) generar instrumentos normativos que permitan la gestión intermunicipal de las funciones y servicios públicos (Plan de Desarrollo del Estado de Zacatecas, 1998-2004, 1998, capítulo 3).

²² Como instancias internacionales: el Centro Nacional de la Función Pública Territorial (centro francés), la Federación Mundial de Ciudades Unidas; y como instancias nacionales: la Asociación de Autoridades Locales, A.C.

²³ El Centro Nacional de la Función Pública Territorial intervino en el diseño de un modelo de operación del servicio civil de carrera y en la formación de un equipo local que diera continuidad al proyecto.

²⁴ Se creó la ALDEZAC, Asociación de Desarrollo Económico Local de Zacatecas, cuyas funciones eran la realización de proyectos productivos, la gestión de recursos y la consultoría legal y técnica a todos los municipios del estado. Se pretendía que fuera una instancia que diera seguimiento a los proyectos que duren más que el periodo de gobierno. Estaba conformada por 11 municipios de diferentes partidos (buscaba la participación de todos los municipios del estado) y por la secretaria general de gobierno, la de desarrollo económico y la de planeación y desarrollo rural.

²⁵ Estos datos fueron proporcionados por Ricardo Jiménez, miembro de la AALMAC, y coordinador del proyecto. La encuesta se realizó del 9 de julio al 25 de agosto 1999. Los municipios que contestaron la encuesta son: Jerez, Moyahua, Ojocaliente, Joaquín Amaro, Tabasco, Tepetongo, Villanueva, Morelos, Montes Escobedo, Momax, Mezquital del Oro, Fresnillo, Atolinga, Apulco, Apozol, Zacatecas, Genaro Codina, Nochistlán, Juchipila, Calera, Tepechitlán, Villa García, Noria de

encuesta no llegó formalmente al congreso. Algunos de los temas que preocupaban a los presidentes municipales fueron: la participación ciudadana, la profesionalización de los servidores públicos, el aumento del período de gestión, la transparencia en la información, los mecanismos de control y evaluación del ayuntamiento, etc. Una propuesta interesante fue la de instaurar el derecho de las minorías tanto en el ámbito municipal como en el congreso estatal, como un instrumento que permitiera a una minoría refutar una decisión aprobada por la mayoría pero que afectara a la comunidad (un resumen de la encuesta se presenta en el anexo V).

Otro elemento que se debe incluir como parte del proceso lo constituyen los talleres de discusión de la reforma municipal, realizados como parte del proyecto Agenda de la Reforma Municipal, en colaboración con la Universidad Autónoma de Zacatecas y el Congreso del Estado en diciembre de 1998 y en marzo de 2000. En estos talleres participaron legisladores locales, funcionarios estatales y municipales, y académicos. Se abordaron temas como la ampliación del periodo de gobierno municipal y la posibilidad de reelección inmediata, la necesidad de instaurar el servicio civil de carrera y la capacitación de los funcionarios municipales, la importancia de promover y reglamentar la participación ciudadana, la distribución del gasto público destinado a los municipios, el fortalecimiento de la potestad tributaria de los municipios y del sistema de coordinación fiscal en el estado, entre otros²⁶.

En relación a las formas de consulta durante el proceso de la reforma municipal, los poderes legislativo y ejecutivo organizaron un solo foro el 2 de agosto de 2001. En el "Foro para la Reforma Integral de la Ley Orgánica del Municipio" participaron estudiosos del municipalismo y funcionarios municipales. Para las reformas a la constitución local no se realizó ningún foro, ni se mandó convocatoria alguna para recoger iniciativas de los ayuntamientos u otras instancias.

A pesar de las acciones descritas en los párrafos anteriores, las cuales apuntaban hacia un proceso de reforma municipal de gran apertura y reformas innovadoras, lo que se presentó en Zacatecas fue un proceso legislativo tradicional y centralizado, donde el generador principal de las reformas fue el poder ejecutivo y hubo muy poca participación de los ayuntamientos y de la sociedad civil.

El plazo para realizar las adecuaciones de las reformas al artículo 115 constitucional en la constitución estatal vencía el 23 de marzo de 2001, fecha en la cual en Zacatecas aún no se había presentado ninguna iniciativa formal al congreso y tampoco se había abordado el tema ni en comisiones ni en el pleno del Congreso. El 22 de mayo de 2001, dos meses después de vencido el plazo, se aprobaron las adecuaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas en base a una sola iniciativa, la del poder ejecutivo.

los Angeles, Valparaíso, Juan Aldama, Sombrerete, Cuauhtémoc, Gral. Enrique Estrada, Gral. Pánfilo Natera, Pánuco, Villa de Cos, Chalchihuites, Huanusco, Luis Moya.

²⁶ Las propuestas derivadas de este foro se pueden consultar en la página de internet de la Agenda de la Reforma Municipal en México – www.municipio.org.mx -.

En el proceso de reforma a la constitución estatal el actor central fue el poder ejecutivo. Al interior de éste se destacaron dos actores que ejercieron una importante influencia en la reforma municipal: el primero fue Raymundo Cárdenas del PRD, primer Secretario de Gobierno del periodo de Monreal, quien tuvo un papel central en el impulso de la reforma con la creación de las mesas de concertación para la reforma del estado. Este proyecto se interrumpió y perdió continuidad cuando a Cárdenas le ofrecieron el puesto de senador de la república, quedando en su lugar Arturo Nahle, del PRI.

La segunda instancia clave fue la Dirección General de Asuntos Jurídicos²⁷, la cual formuló la iniciativa de reformas a la constitución estatal que presentó el poder ejecutivo ante el congreso. Esta iniciativa, antes de pasar al pleno del congreso para su aprobación, fue revisada por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso²⁸.

En relación a la nueva Ley Orgánica del Municipio, ésta se aprobó el 30 de agosto de 2001, en base a una iniciativa de ley formulada por cuatro diputados de la 56 legislatura (1998-2001), y tras la realización del foro de consulta para la reforma integral de dicha ley. Aunque para este estudio no se obtuvieron las iniciativas formales que entregaron los participantes del foro, en la exposición de motivos del decreto para reformar la ley del municipio se afirmó que las conclusiones del foro “enriquecieron” esta nueva ley. Las principales preocupaciones de los municipios que participaron en el foro giraron en torno a los siguientes temas: la preservación de los recursos naturales, la integración democrática de sus administraciones municipales, la delimitación de esferas de competencia y la ampliación de atribuciones en materia normativa y de asignación de recursos financieros, la representación popular y partidista en los ayuntamientos, la creación de nuevas estructuras administrativas, el avance en una cultura de información puntual y transparente del origen y destino de los recursos públicos, un nuevo esquema de responsabilidades de los servidores públicos, y la posibilidad de nuevas formas de organización municipal, de asociación y de coordinación (Decreto 351, Zacatecas, 30-08-2001).

La Ley Orgánica del Municipio entró en vigor el 15 de septiembre de 2001. A diferencia de la constitución estatal, para validar esta ley no fue necesaria la aprobación formal de los municipios. Sin embargo esta ley generó reacciones en contra, de parte de algunos presidentes municipales que se expresaron por medio de notas periodísticas y comunicados al gobernador. Estas inconformidades eran principalmente resultado de que en la nueva Ley Orgánica del Municipio se restaba autoridad a la figura del presidente municipal, ya que se le obligaba a consultar con el ayuntamiento asuntos como nombramientos de los miembros del cabildo, decisiones sobre el uso del presupuesto, prioridades de obra pública, entre otros.

²⁷ Esta instancia era presidida por el Lic. Abel Dávila, y la iniciativa fue formulada con la colaboración del Lic. Alfonso Hurtado.

²⁸ Las fuentes son lo observado en campo y las entrevista con el Lic. Hurtado y con el El Lic. Francisco Murillo Belmontes, Director de Asuntos Jurídicos del Congreso.

Antes de la reforma, estas decisiones las podía tomar el presidente municipal sin consultar a nadie o con la sola aprobación del síndico²⁹.

Conclusiones

En este documento se revisó la forma en que se concretó la reforma al artículo 115 federal en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, con el fin de evaluar el contenido y grado de innovación de la reforma municipal en la legislación estatal. Se hizo además, una descripción del proceso legislativo para conocer sus características y poder evaluar el grado de apertura de éste.

El proceso legislativo en el estado de Zacatecas comenzó tardíamente, de tal forma que el 9 de abril de 2001, después de haberse vencido el plazo para reformar la constitución estatal en materia municipal, se entrega la primera y única iniciativa de reformas al congreso del estado. Esta se aprueba el 22 de mayo de 2001. La nueva Ley Orgánica del Municipio se publicó el 14 de septiembre del mismo año y fue el producto de una iniciativa de cuatro diputados del congreso.

El proceso legislativo se puede calificar de cerrado, tradicional y centralista, ya que hubo una muy escasa participación de actores diferentes al poder ejecutivo y al congreso en lo que se refiere a la creación de propuestas e iniciativas. Algunos de los elementos por los cuales se califica de esa forma el proceso, son los siguientes: *a)* ni el ejecutivo ni el congreso generaron los instrumentos suficientes para recopilar propuestas e iniciativas ni de los ayuntamientos ni de otras instancias; *b)* en lo que se refiere a la constitución local, hubo poco trabajo legislativo dentro del congreso, ya sea por la cercanía de las elecciones o porque estaban esperando la propuesta del ejecutivo; *c)* la mesa de concertación que hubiera podido ser el “sustituto” de un trabajo de comisiones en el congreso, estaba coordinada por el primer secretario de gobierno quien al ser transferido como senador de la república dejó la mesa en manos de su sucesor, quien no le dio el seguimiento adecuado; *d)* el proceso de elaboración de la iniciativa de reforma municipal a la constitución no se abrió, ni se informó a instancias externas al gobierno del estado, sino hasta que se presentó en el congreso; *e)* varios de los entrevistados calificaron al gobierno de Monreal como centralista y hegemónico. Esta percepción pudo haber sido una de las causas de la falta de iniciativa de los diputados y de los partidos de oposición para presentar proyectos de reforma sin el apoyo del ejecutivo. Uno de los entrevistados comentó que los presidentes municipales de la oposición, por temor a perder las participaciones, se “alineaban” a lo que decía el gobernador y no a lo que sus propios partidos postulaban (entrevistas a actores: ver anexo VI)³⁰.

²⁹ Entrevista al Director de Asuntos Jurídicos del Congreso, Francisco Murillo Belmontes, Septiembre, 2001.

³⁰ Vale la pena mencionar que la legislatura anterior reformó la constitución estatal en junio de 1998. En este proceso la legislatura convocó a una consulta popular, instrumentando cinco foros en distintas regiones del estado, uno de los cuales trataba específicamente el tema del municipio libre (Decreto 288, Zacatecas, 12-06-1998).

En lo que se refiere al contenido legislativo, la reforma a la constitución local en general, fue una adecuación al artículo 115 constitucional. Hubo pocas innovaciones pero algunas de ellas sustanciales, principalmente en lo que se refiere a los controles legales y los organismos que los aplican. Los aspectos innovadores de la constitución estatal en relación a la federal son: *a)* Se atribuye al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los poderes legislativo y ejecutivo del estado o entre municipios. En el artículo 115 se atribuye esta facultad a la legislatura estatal; *b)* Se establece como facultad de la legislatura definir las competencias de estado y municipios en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; *c)* los ayuntamientos podrán crear las dependencias y entidades de la administración pública municipal que consideren necesarias para cumplir sus funciones.

En relación a la Ley Orgánica del Municipio existían elementos innovadores antes de la reforma como la figura de plebiscito, la facultad del ayuntamiento de revocar acuerdos no constitucionales y la contraloría municipal como mecanismo de control interno.

Como elementos innovadores que aportó la nueva ley orgánica estaban: la institucionalización del servicio civil de carrera, la reglas sobre la profesionalización de los servidores públicos, la obligación del presidente municipal de consultar con el cabildo sobre temas como obra pública prioritaria y asignación de recursos, entre otros. Se crea la figura de Congregación Municipal como una autoridad auxiliar del ayuntamiento que puede integrar a comunidades de varios municipios.

El caso de Zacatecas no confirma la hipótesis de que una composición plural en la geografía política y en el gobierno del estado garantiza un proceso abierto y reformas innovadoras³¹. La evidencia analizada parece comprobar la hipótesis contraria: las innovaciones en temas municipales y procesos más abiertos se llevan a cabo en una situación donde el partido que gobierna tiene mayoría en el congreso.

³¹ El proceso legislativo para la reforma a la constitución estatal de 1998, en donde el mapa político municipal y la legislatura eran en su mayoría del PRI, tuvo mayor apertura, por lo menos en lo que se refiere a los mecanismos de consulta pública. En lo que se refiere al contenido legislativo y número de iniciativas populares que se incluyeron en la constitución de 1998, se tendría que hacer un análisis más detallado, que no es materia de este estudio. Sin embargo se puede afirmar que muchos de los temas innovadores en relación al artículo 115, fueron incluidos en la legislación estatal antes de la reforma de 2001.

Bibliografía

- 55 Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, *Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas*, julio de 1998.
- Acosta Cázares, Daniel, *et. al.*, *El municipio en México*, Archivo General de la Nación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, México, 1996.
- Acosta Romeo, Miguel, “El espíritu del municipio mexicano: legislación, administración municipal y federalismo”, en *El municipio en México*, Archivo General de la Nación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, México, 1996, pp. 37 a 66.
- Cabrero Mendoza, Enrique, “El despertar de los municipios urbanos. Nuevos retos y oportunidades en la gestión hacendaria y financiera en gobiernos municipales de México”, en *El municipio en México*, Archivo General de la Nación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, México, 1996, pp. 591 a 614.
- Fernández Ruiz, Jorge, “Cuestiones constitucionales”, en *Construyendo el nuevo federalismo. Modificaciones al artículo 115 constitucional y adecuaciones a las constituciones políticas de las entidades del país*, Comisión de fortalecimiento del federalismo / Subcomisión de federalismo político. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, LVIII legislatura, México, Diciembre 2001.
- García del Castillo, Rodolfo, *Los municipios en México: Los retos ante el futuro*, CIDE, Miguel Angel Porrúa, México, 1999.
- Grupo Financiero Banamex-Accival, *México electoral. Estadísticas federales y locales, 1970 – 2000*, Electronic Publishing, S.A. de C. V., México, 2001 (CDRom).
- Guillén López, Tonatiuh, *Gobiernos municipales en México: Entre la modernización y la tradición política*, El Colegio de la Frontera Norte, Miguel Ángel Porrúa, México, 1996.
- Guillén López, Tonatiuh, *Memoria del Encuentro Nacional de Legisladores de los Estados. El municipio mexicano del siglo XXI*, www.municipio.org.mx, México, 2000.
- Instituto de Desarrollo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, *et. al.*, *ABC del gobierno municipal*, Centro de producción editorial, Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados, LVII Legislatura del Congreso de la Unión, México, 2000.
- Olmedo Carranza, Raúl, “Teoría y práctica de la descentralización y el federalismo”, en Acosta Cázares, Daniel, *et. al.*, *El municipio en México*, Archivo General de la Nación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, México, 1996.
- Secretaría de Gobierno, Dirección General de Gobierno y Servicios Jurídicos, *Proyectos de Reforma a la Constitución Local, Documento de Trabajo* Febrero, 2001.

Anexo I
Reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas

REFORMAS EN MATERIA MUNICIPAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS – MAYO, 2001				
ADECUACIONES				
Temas	Texto federal	Texto estatal	Constitución de Zacatecas. Diciembre 22, 1999.	Constitución de Zacatecas reformada Mayo 22, 2001
MUNICIPIO COMO ORDEN DE GOBIERNO				
Define Municipio	Art. 115	Art. 118	El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:	El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:
<i>Municipio como orden de gobierno.</i>	Art. 115 - I	Art. 118 - II	<p>II. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.</p> <p>El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que determine la Ley Orgánica del Municipio. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente;</p>	<p>II.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.</p> <p>El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.</p> <p>Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.</p> <p>La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.</p>
FACULTADES REGLAMENTARIAS				
Facultades reglamentarias	Art. 115. - II	Art. 119-V	<p>El Ayuntamiento ... Tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>V. De acuerdo con la ley y las bases normativas establecidas por la Legislatura del Estado, contraer empréstitos, gravar su patrimonio, organizar la administración, constituir entidades paramunicipales, y expedir el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción;</p>	<p>El Ayuntamiento ... Tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>V.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:</p> <p>a).- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>b).-Las normas generales para celebrar convenios de coordinación y de asociación de municipios o entre éstos con el Estado en materia de prestación de funciones y servicios públicos;</p> <p>c).- El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el Municipio esté imposibilitado para ejercerla o prestarlo, respectivamente; en este caso, será necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo; y</p> <p>d).- Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.</p>
FACULTADES CONCURRENTES				
			<p>El Municipio deberá elaborar su Plan Municipal trienal y sus programas operativos anuales, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Los Planes Municipales deberán prever, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los programas de desarrollo urbano municipal; la creación y administración de reservas territoriales; el control y vigilancia de la utilización del suelo en sus ámbitos territoriales; la regularización de la tenencia de la tierra urbana; la creación y administración de zonas de reserva ecológica. Para tal efecto y de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas conforme al ordenamiento jurídico de la materia.</p>	<p>I.- ...</p> <p>II.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; b).-Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;</p> <p>c).-Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando en el Estado se elaboren proyectos de desarrollo regional se deberá asegurar la participación de los Municipios; d).-Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e).-Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f).-Otorgar licencias y permisos para construcciones; g).-Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h).-Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e i).-Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.</p>

ADECUACIONES				
Temas	Texto federal	Texto estatal	Constitución de Zacatecas. Diciembre 22, 1999.	Constitución de Zacatecas reformada Mayo 22, 2001
Planeación en: desarrollo urbano, reservas territoriales, transporte público.	Art. 115 - V y VI	Art. 120	Cuando dos o más centros urbanos se extiendan en territorio de dos o más Municipios y formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los Municipios implicados planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los mencionados asentamientos con apego a la ley correspondiente; III.- a IV.- ...	En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios, tanto del Estado como de las entidades federativas colindantes, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.
FACULTADES EXCLUSIVAS: FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES				
Asociación de municipios	Art. 115 - III - 3º y 4º	Art. 118 - I	I.- Los Municipios que forman el territorio estatal son independientes entre sí, pero podrán convenir acciones de coordinación de alcance intermunicipal y constituir comités de planeación para el desarrollo regional conforme a la ley respectiva;	I.- Los Municipios que forman el territorio estatal son independientes entre sí, pero podrán previo acuerdo entre sus Cabildos, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de uno o más municipios con otro u otros de los demás Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado.
Convenios municipios y estado para servicios municipales	Art. 115 - III - 3º y 4º	Art. 118 - I		Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o servicio municipal, o bien se ejerza o preste coordinadamente entre aquél y el propio municipio.
Facultades exclusivas: Servicios públicos	Art. 115 - III	Art. 119- VI	El Ayuntamiento ... Tiene las facultades y obligaciones siguientes: VI. Prestar los siguientes servicios públicos: a) Agua potable y alcantarillado; b) Alumbrado público; c) Limpia; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, parques y jardines; h) Seguridad pública y vialidad; i) Protección civil; y j) Los demás que determine la Legislatura del Estado. Cuando las condiciones territoriales y socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera del Municipio lo hagan necesario, los servicios públicos podrán prestarse con el concurso del Estado o por coordinación intermunicipal, mediante los convenios que al efecto se establezcan;	El Ayuntamiento ... Tiene las facultades y obligaciones siguientes: VI.- Prestar los siguientes servicios públicos: a).-Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b).- ...; c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- a f); g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; i).-...; j).-Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y su capacidad administrativa y financiera.
Actos para los que se requiere la mayoría calificada	Art. 115 - III	Art. 119- VI-2º		La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, la suscripción de empréstitos o créditos, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, [la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento] (art. 115. II-b), así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y las que de esta Constitución se deriven.
Policía preventiva	Art. 115 - VII	Art. 119- VII	VII.- Mandar la policía y fuerza pública municipales, que estarán a cargo del Presidente Municipal, excepto en el Municipio donde residiere habitual o transitoriamente el Gobernador del Estado;	VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.
Asociación de municipios	Art. 115-II	Art. 120-V	V.- El Estado y los Municipios, en los términos de las leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones fiscales que por ley corresponda a los Municipios; la planeación, ejecución y operación de obras; la prestación de servicios públicos, encomendados legalmente a los Municipios, cuando éstos carezcan de los medios y recursos indispensables para su administración y prestación.	V.- ...

ADECUACIONES				
Temas	Texto federal	Texto estatal	Constitución de Zacatecas. Diciembre 22, 1999.	Constitución de Zacatecas reformada Mayo 22, 2001
Asociación de municipios	Art. 115-II	Art. 120-V	Asimismo, podrán convenir la asunción, por parte de los Municipios, de la administración, ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del ámbito del Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y la capacidad operativa de los Municipios garantice eficiencia.	Los Municipios podrán convenir con el gobierno del Estado, asumir la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a las que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
HACIENDA MUNICIPAL				
Patrimonio municipal: actos de domino	Art. 115 - II	Art. 119-II	El Ayuntamiento ...Tiene las facultades y obligaciones siguientes: II. Adquirir y poseer los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos, conforme lo determinen las leyes;	El Ayuntamiento ...Tiene las facultades y obligaciones siguientes: II.- Adquirir y poseer los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos conforme lo determine la ley, asimismo tendrá la facultad de decidir previa autorización de la Legislatura en los casos y condiciones que señale la ley, sobre la afectación, uso y destino de sus bienes, los cuales podrá enajenar cuando así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen respectivo. Se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar resoluciones administrativas que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.
HACIENDA MUNICIPAL				
Ingresos del ayuntamiento	Art. 115-IV	Art. 119-III	El Ayuntamiento ... Tiene las facultades y obligaciones siguientes: III. Administrar libremente su hacienda, la que se integrará con los bienes propios y los conceptos de ingresos que anualmente les fije la Legislatura, y elaborar el presupuesto anual de egresos, el cual se remitirá a la Legislatura para su conocimiento;	El Ayuntamiento ... Tiene las facultades y obligaciones siguientes: III.- Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso: a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura; c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, el gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. La Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.
AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES				
Integración de Concejo Municipal	Art. 115 - I	Art. 126	En caso de falta absoluta del Ayuntamiento... Hay falta absoluta de Ayuntamiento.... <i>Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años de su ejercicio, la Legislatura nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo y si no se encuentra reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones para los efectos indicados.</i> Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.	En caso de falta absoluta del Ayuntamiento... Hay falta absoluta de Ayuntamiento.... Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años de su ejercicio, la Legislatura nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo y si no se encuentra reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones para los efectos indicados. Dichos Concejos se integrarán por un presidente, los síndicos y concejales como Regidores haya tenido el ayuntamiento declarado desaparecido. Debiendo cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley.

INNOVACIONES					
Temas	Texto federal	Texto estatal	Constitución de Zacatecas. Diciembre 22, 1999.	Constitución de Zacatecas reformada Mayo 22, 2001	Notas
FACULTADES CONCURRENTES					
Facultades de legislatura		Art. 65-VII	Son facultades y obligaciones de la Legislatura: VII. Legislar en materia de desarrollo urbano, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como lo concerniente al patrimonio cultural, artístico e histórico;	Son facultades y obligaciones de la Legislatura: VII.- Legislar en materia de desarrollo urbano y expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la Constitución General y la ley reglamentaria correspondiente, así como lo concerniente al patrimonio cultural, artístico e histórico;	Define competencias de Estado y municipios en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
FACULTADES EXCLUSIVAS: FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES					
Fuerza pública y policía preventiva	Art. 115-VII	Art. 119-VII	El Ayuntamiento ...tiene las facultades y obligaciones siguientes: VII.- Mandar la policía y fuerza pública municipales, que estarán a cargo del Presidente Municipal, excepto en el Municipio donde residiere habitual o transitoriamente el Gobernador del Estado;	El Ayuntamiento ...tiene las facultades y obligaciones siguientes: VII.- ... Los Presidentes Municipales quedan obligados a prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales.	Innova en párrafo 3°
FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA					
Dirimir conflictos entre entidades públicas.	Art. 115-II	Art. 100-IV	Son facultades y obligaciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia: IV. Conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Municipios y entre éstos y el Estado en los casos en que ejerciten derechos no políticos;	Son facultades y obligaciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia: IV.- Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquellos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del artículo 65 de esta Constitución o que se refieran a la materia electoral; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	La reforma le confiere al Tribunal Superior de Justicia la obligación de dirimir y no solo conocer los conflictos.
FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA					
Resolver conflictos: prestación de servicios.	Art. 115-II - e)	Art. 119-V-6°		El Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva, resolverá los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos b) y c)* anteriores y de todos aquellos.	* se refiere a asuntos sobre la prestación de servicios.
INNOVACIONES EXISTENTES					
Temas	Texto federal	Texto estatal	Constitución de Zacatecas. Diciembre 22, 1999.	Constitución de Zacatecas reformada Mayo 22, 2001	
PARTICIPACIÓN CIUDADANA					
Planeación		Art. 119-VIII	El Ayuntamiento ... Tiene las facultades y obligaciones siguientes: VIII.-Fortalecer el gobierno democrático en las comunidades y centros de población; promover la realización de foros para el análisis de los problemas municipales y constituir organismos populares de consulta para la planeación y elaboración de los programas operativos anuales, la participación comunitaria en las tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno, en los términos que señalen las leyes respectivas;		
Facultades reglamentarias		Art. 119-X	El Ayuntamiento ... Tiene las facultades y obligaciones siguientes: X.-Convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos;		
MECANISMOS DE CONTROL INTERNO					
Mecanismos de control interno		Art. 119-IX	El Ayuntamiento ... Tiene las facultades y obligaciones siguientes: IX.-Informar mensualmente a la población, por los medios adecuados según las características de cada Municipio, acerca de los trabajos realizados durante ese lapso y publicar cada tres meses un reporte sobre el estado de las finanzas públicas.		
Plebiscito		Art. 119-XIII	El Ayuntamiento ... Tiene las facultades y obligaciones siguientes: XIII.-Someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del Municipio, de conformidad con el procedimiento y los términos precisados en la ley;		
Sist. administración de justicia		Art. 119-XVI	El Ayuntamiento ... Tiene las facultades y obligaciones siguientes: XVI.-Organizar, en coordinación con los poderes del Estado, un sistema de Administración de Justicia dentro de su territorio, que dé legalidad y fundamento a sus actos y proteja el ejercicio de las garantías individuales y las actividades de la ciudadanía;		
HACIENDA MUNICIPAL					
Contaduría mayor de hacienda		Art. 119-III-8°	Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia hacendaria, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda. La ley determinará su estructura y las funciones que le competen como órgano técnico de fiscalización y control gubernamental auxiliar de la Legislatura para el examen de la cuenta pública que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán presentar en los plazos y términos que dispone esta Constitución.		
Ley de ingresos y presupuesto de egresos	Art. 115-IV	Art. 119-III-8°	La Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.		
Ley de ingresos y presupuesto de egresos	Art. 115-IV	Art. 121	Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública.		

Anexo II
Principales reformas a la Ley Orgánica Municipal – Junio, 2001

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS – JUNIO, 2001				
Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
TÍTULO 1º: DEL MUNICIPIO LIBRE - CAPÍTULO 1º: DISPOSICIONES GENERALES				
Municipio como gobierno	Art. 3	Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día 15 de septiembre siguiente a las elecciones; durará en su encargo tres años, renovándose en su totalidad al final de cada periodo y residirá en la cabecera municipal. Cuando así lo prevenga la presente Ley será un Concejo Municipal quien lo administre. En ambos casos no habrá ninguna autoridad intermedia entre ellos y los Poderes del Estado.	Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día 15 de septiembre siguiente a su elección; durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal. Cuando así lo prevenga la presente Ley será un Concejo Municipal quien lo gobierne. La competencia que la Constitución General de la república otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento. El gobierno municipal tiene competencia sobre su territorio, población, organización política y administrativa, con sujeción a las leyes y reglamentos.	Adecuación
TÍTULO 1º - CAPÍTULO 2º: DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL				
Crear o suprimir municipios	Art. 6	Art. 9.- La facultad de crear o suprimir municipalidades compete a la Legislatura del Estado, la cual se sujetará a las siguientes prescripciones: I.- Para formar una municipalidad, se requiere	Art. 6.- La facultad de erigir, suprimir o fusionar Municipios y congregaciones municipales compete a la Legislatura, de conformidad a las prescripciones previstas en la Constitución Política del Estado, y esta ley.	INNOVACIÓN EXISTENTE
Suprimir municipios	Art. 7	II.- La supresión de las municipalidades, deberá llevarse a cabo cuando carezcan de alguno de los requisitos que se mencionan en este artículo. Lo anterior solo podrá aprobarse cuando lo soliciten las dos terceras partes de sus vecinos, bajo los métodos de consulta popular y se cuente con la aprobación del Ejecutivo del Estado. Además, deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. Una vez decretada la supresión se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los municipios desaparecidos.	Art. 7.- La supresión de municipios deberá decretarse por la Legislatura cuando carezcan de alguno de los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado. Una vez decretada la supresión, se designará la jurisdicción dentro de la cual habrán de quedar comprendidos los Municipios desaparecidos.	INNOVACIÓN EXISTENTE
Congregación municipal	Art. 8	Toda comunidad o agrupación de comunidades que pretenda constituirse en Congregación Municipal, deberá por conducto de sus representantes legales, manifestarlo por escrito a la Legislatura del Estado, cumpliendo a la vez con los siguientes requisitos. I.- Que el territorio en el cual se intente erigir la Congregación municipal, tenga una superficie no menor de cincuenta kilómetros cuadrados; II.- Que las poblaciones que pretendan constituir en Congregación, estén ligadas por intereses comunales, históricos y sociales. III.- Que la población en que habrá de asentarse el concejo congregacional tenga al menos cinco mil habitantes. IV.- Acreditar capacidad administrativa para atender los servicios públicos, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra, para efectos catastrales y de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria. V.- Que se conceda a los Ayuntamientos afectados, el derecho de ser oídos, antes de que se erija la congregación; y VI.- Que sea el resultado de plebiscito, en el que así lo decidan, por lo menos, el setenta por ciento de laso ciudadanos del o los municipios.		INNOVACIÓN
Congregaciones municipales	Art. 9	A petición expresa de la Legislatura, el gobierno del Municipio dentro de cuyos límites se hallen la comunidad o comunidades interesadas en constituirse en Congregación, manifestará por escrito, opinión fundada respecto de la solicitud, tomando en consideración las siguientes cuestiones para su estudio y valoración, por parte de la Legislatura. I.- Índices de crecimiento poblacional; II.- Desarrollo económico, político, administrativo y territorial; III.- Servicios públicos que se presten a la comunidad o comunidades y los requerimientos y necesidades de la población al respecto; y IV.- Análisis de los montos y distribución de las participaciones y aportaciones federales al municipio de que se trate, en los últimos seis años.		INNOVACIÓN
Congregación mpal.	Art. 10	Instituida que sea una Congregación Municipal y determinado el Municipio al que deba pertenecer, el Ayuntamiento de éste expedirá el reglamento que regirá la organización y funcionamiento de la Congregación.		INNOVACIÓN
Congregaciones municipales	Art. 11	Los ayuntamientos estimarán y determinarán, en su presupuesto de egresos, los recursos destinados a inversión productiva, servicios públicos y gasto corriente de las Congregaciones Municipales. Los Concejos Congregacionales presentarán, al Cabildo a más tardar el quince de octubre de cada año, su anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos. Los Concejos Congregacionales rendirán al Cabildo anualmente, por escrito, y por conducto de su Presidente, un informe financiero y administrativo, soportado con documentos.		INNOVACIÓN
Congregación mpal.	Art. 12	En el caso de alguna Congregación Municipal no satisfaga las condiciones y requisitos que le den sustento legal para su existencia político social, la Legislatura podrá decretar su desaparición.		INNOVACIÓN
Congregaciones municipales	Art. 13	La administración de las congregaciones estará a cargo de un Concejo Congregacional, el cual se integrará por siete concejales. Por cada concejal propietario se elegirá a su respectivo suplente; en ambos casos, deberá reunir los requisitos que se requieren para ser Regidor. Los concejales serán electos a través del siguiente procedimiento: I.- El Cabildo convocará a los habitantes de cada uno de los centros de población que componen la Congregación, a efecto de elegir en reunión vecinal, mediante voto universal, directo y secreto a los miembros del Concejo, a propuesta de los propios vecinos; II.- Se nombrará Concejal Presidente a aquél ciudadano que obtenga el mayor número de votos, y se asignarán los demás cargos concejales en orden de prelación, de acuerdo a su votación, hasta completar el número total de miembros del Concejo; y III.- Los miembros del Concejo entrarán en funciones a más tardar el treinta de octubre, posterior a la toma de posesión del Ayuntamiento.		INNOVACIÓN

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
Congregación mmpal	Art. 14	En el caso que se erija una Congregación, la Legislatura del Estado designará a los miembros del concejo, de acuerdo con la representación que tenga cada partido político en el respectivo Ayuntamiento.		INNOVACIÓN
	Art. 15	Los miembros del Concejo durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.		INNOVACIÓN
Congregación municipal	Art. 16	En caso de ausencia de cualesquiera de los propietarios el día de la toma de protesta, se exhortará a los faltantes para que en el término de veinticuatro horas se presenten a rendir protesta ante los demás concejales, sino lo hacen, se llamará a los suplentes.		INNOVACIÓN
Congregación municipal	Art. 17	Si llegaran a faltar cualesquiera de los propietarios y suplentes, el Ayuntamiento designará a los concejales faltantes, de entre los contendientes que no fueron elegidos; si no los hubiese, los designará de entre los miembros de la Congregación.		INNOVACIÓN
Congregación municipal	Art. 18	Los Concejos Congregacionales ejercerán, en el ámbito de la congregación, facultades análogas a las que esta ley le confiere a los Ayuntamientos y a sus integrantes. Estarán sujetos a la vigilancia del respectivo Cabildo, que será su superior jerárquico.		INNOVACIÓN
Organización territorial	Art. 19	Art. 12.- Para su organización territorial interna, el Municipio se dividirá en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores o Secciones y Manzanas, cuya extensión y límites serán determinados libremente por cada uno de ellos, según sus necesidades administrativas.	Art. 19- Para su organización territorial interna, el Municipio contará con delegaciones, cuya extensión y límites serán determinados por el ayuntamiento, según sus necesidades administrativas. Las ciudades y los pueblos se dividirán en manzanas para los mismos efectos.	
TÍTULO 1º - CAPÍTULO 3º: DE LA POBLACIÓN				
derechos y obligaciones de los habitantes	Art. 25	Art. 17.- Los derechos y obligaciones de los habitantes y de los vecinos del Municipio que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, son los siguientes:	Art. 25. Los habitantes de los municipios, además de las prerrogativas y deberes que otorga la Constitución Política del Estado a las personas residentes en el territorio estatal, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:	
Fac. reglamentarias de hab.	Art. 25	a) Promover ante el Ayuntamiento iniciativas para expedir, derogar o reformar los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.	IV.- Iniciar reglamentos municipales, su reforma o derogación y la adopción de medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la administración pública municipal.	ADECUACIÓN
Comités de participación social	Art. 25	b) Formar parte de los Comités de Participación Social de la manzana en que resida y plantear las demás sociales de beneficio comunitario, a través de la consulta popular permanente, al Ayuntamiento y al Comité de Planeación, para el Desarrollo Municipal.	V.- Formar parte de los comités de participación social y plantear las demandas sociales de beneficio comunitario;	INNOVACIÓN EXISTENTE
TÍTULO 2º - DEL GOBIERNO MUNICIPAL (1) CAPÍTULO 1º - DEL AYUNTAMIENTO				
Integración ayuntamiento	Art. 29	Art. 23.- El Ayuntamiento se compondrá de un Presidente, un síndico y el número de regidores que le corresponde según su población. Cuando el número de habitantes de un municipio sea hasta de 15 mil, serán electos 6 regidores; si exceden de esta suma, pero el número sea inferior de 50 mil, se integrará con 10 ediles y cuando sea superior a 100 mil, tendrá 12 regidores. En cada caso se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomará en cuenta el último censo oficial que se haya levantado. El Número y asignación de regidores de representación proporcional se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Zacatecas y por el Código Electoral del Estado.	Art. 29.- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente, un síndico y el número de regidores que le corresponda según su población. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente. Cuando el número de habitantes de un municipio sea hasta de 15 mil, serán electos 6 regidores por el principio de mayoría; si exceden esta suma, pero su número es inferior de 30 mil, serán electos ocho regidores; si es mayor a 30 mil, pero no pasa de 50 mil, se integrará con 10, y si la población es mayor a esta suma, serán electos 12 regidores. La correlación entre el número de regidores de mayoría y de los de representación proporcional será la siguiente: Si los ayuntamientos se componen de seis regidores electos por mayoría, aumentará hasta cuatro el número de regidores de representación proporcional. El ayuntamiento que se integre con diez regidores de elección mayoritaria, aumentará hasta siete el número de regidores de representación proporcional. Si el ayuntamiento se integra con doce regidores de mayoría, aumentará hasta ocho el número de regidores de representación proporcional. En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomará en cuenta el último Censo General de Población.	INNOVACIÓN
TÍTULO 2º - DEL GOBIERNO MUNICIPAL (1) - CAPÍTULO 1º - DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO				
	Art. 35	Art. 29.- Dentro de los primeros 15 días del mes de septiembre del último año de su ejercicio, el ayuntamiento se constituirá en sesión solemne y pública de cabildo a efecto de que el Presidente Municipal informe sobre los trabajos realizados durante la actuación del cuerpo edilicio. El día 15 de septiembre del año de la elección, el Presidente Municipal saliente ... El Ayuntamiento saliente invitará a los representantes de los Poderes del Est...	Art. 35.- Dentro de la primera quincena del mes de septiembre del último año de su ejercicio, el ayuntamiento se constituirá en sesión solemne y pública de Cabildo a efecto de que el Presidente Municipal informe sobre los trabajos realizados durante el periodo constitucional. El día 15 de septiembre del año de la elección, el Presidente Municipal electo rendirá por sí mismo la protesta consignada en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, quien a su vez, la tomará a los demás miembros del ayuntamiento que tengan el carácter de propietarios.	

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
		TÍTULO 2° - DEL GOBIERNO MUNICIPAL (1) CAPÍTULO 3° - DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS		
	Art. 42	Art. 42.- Los ayuntamientos deberán celebrar sesiones públicas y abiertas ordinarias cuando menos una vez al mes. De manera alternada, serán en el Recinto Oficial del Cabildo e itinerantes, a efecto de que los ciudadanos en general y los grupos constituidos conforme a la Ley, conozcan los asuntos que se ventilen y aporten sus puntos de interés colectivo, con excepción de aquellas que a juicio del propio Ayuntamiento deban ser secretas, cumpliéndose los requisitos y formalidades que señala esta Ley y el Reglamento Interior respectivo. Asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que la naturaleza o urgencia de los asuntos lo requieran. Las sesiones de Cabildo serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto ordinario, y en caso de paridad, ejercerá voto de calidad.	Art. 42.- Cuando los ayuntamientos así lo consideren, las sesiones podrán ser privadas o solemnes. Se convocarán con 24 hrs. de anticipación, por lo menos, por el Presidente Municipal, quien las presidirá, cumpliéndose los requisitos y formalidades que señala esta ley y el reglamento interior respectivo. Dicho citatorio deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, la hora y el día de la sesión y la documentación necesaria para conocer y resolver los asuntos que se discutirán. Las sesiones podrán también ser convocadas por la mitad más uno de los Regidores, únicamente cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar. Las sesiones de Cabildo serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, generalmente los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos.	
Invitados a sesiones de cabildo	Art. 44		Art. 44.- El Gobernador del Estado podrá asistir a las sesiones del cabildo a invitación del ayuntamiento. Asimismo, podrán concurrir los Presidentes Congregacionales y los delegados municipales quienes podrán tomar parte en las deliberaciones, pero sin voto.	INNOVACIÓN
Revocar acuerdos	Art. 45	Art. 45.- Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley. Las sesiones del cabildo serán presididas por el Presidente Municipal, por el sustituto legal del mismo o por la persona que señale el propio Ayuntamiento de entre sus miembros, en caso de emergencia. Los acuerdos del Ayuntamiento no podrán revocarse sino en una sesión a la que concurran más de las dos terceras partes de sus miembros. No podrán resolverse las proposiciones o dictámenes en que se fundare la revocación de un acuerdo en la misma sesión, sino que se resolverá en la ordinaria siguiente.	Art. 45.- Los Ayuntamientos deberán revocar sus acuerdos, de oficio o a petición de parte, cuando se hayan dictado en contra de ésta u otras leyes. La Legislatura del Estado estará facultada para declarar nulos de pleno derecho los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se hayan producido efectos de imposible reparación material. De haberse producido tales efectos, la Legislatura fincará a los miembros del ayuntamiento las responsabilidades que correspondan.	INNOVACIÓN EXISTENTE
Transparencia de sesiones	Art. 46	Art. 46.- Las actas de las sesiones de los Ayuntamientos se asentarán en un libro especial, extractando los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentarias, se harán constar íntegramente en los libros de actas. En todo caso, firmarán los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes. El Ayuntamiento autorizará a su Secretario la expedición de constancias o certificaciones de los actos o acuerdos asentados en los libros respectivos, siempre que no se perjudique el interés público o derechos de terceros, mediante reglamentación respectiva.	Art. 46.- Las actas de las sesiones de los Ayuntamientos se asentarán en un libro especial, extractando los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentarias, se harán constar íntegramente en los libros de actas. Las sesiones de los Ayuntamientos se grabarán y harán constar en actas pormenorizadas que firmarán los miembros del Ayuntamiento que asistieron a la sesión, se deberán encuadernar y conservar. Su alteración, pérdida o destrucción, será moribo de responsabilidad.	
		TÍTULO 2° - CAPÍTULO 4° - DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS		
	Art. 49-1	Art. 49.- Los Ayuntamientos del Estado tienen las atribuciones y facultades que les confiere el título Séptimo Capítulo Único de la Constitución Política del Estado, además en los términos de la Ley, a saber: I.- Aprobar y publicar en los términos de Ley el Plan Municipal Trienal y derivar de éste los Programas Operativos Anuales que resulten necesarios para ejecutar las obras y prestar los servicios de su competencia.	Art. 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes: I.- Aprobar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los cuatro meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo, y derivar de éste los Programas Operativos Anuales que resulten necesarios para ejecutar las obras y prestar los servicios de su competencia.	
	Art. 49	VI.- Captar la demanda ciudadana a través de la consulta popular permanente.	VI.- Captar la demanda ciudadana a través de la consulta popular permanente o del plebiscito.	
	Art. 49	X.- Enviar al Ejecutivo los planes y programas municipales que deban considerarse para la coordinación con los de carácter estatal.	X.- Enviar al Ejecutivo los planes y programas municipales que deban considerarse necesarios y precedentes para la coordinación con los de carácter estatal.	
	Art. 49	XI.- Propiciar el gobierno democrático de las comunidades y centros de población, a través de la creación de los Comités de Participación Social dentro del Municipio, así como establecer su colaboración y cooperación en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas.	XI.- Constituir Comités de Participación Social en los términos de elegibilidad señalados por esta ley, así como ordenar su establecimiento por conducto de un Presidente Municipal, propiciando su colaboración y cooperación en la prestación, construcción y conservación de servicios y obras públicas.	
	Art. 49		XV.- Analizar, evaluar y aprobar, en su caso, los informes contables, financieros y de obras y servicios públicos, que elaboren las unidades administrativas municipales, que deban presentarse ante las entidades de fiscalización del Estado;	
	Art. 49	XV.- Someter anualmente, antes del 1o. de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente. aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos, que determine anualmente la Legislatura del Estado, sus Presupuestos de Egresos. Enviar trimestralmente a la Legislatura del Estado una relación detallada del ejercicio presupuestario que se lleve a la fecha, especificando los convenios celebrados que signifiquen modificación a lo presupuestado.	XVI.- Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente. Aprobar sus presupuestos de egresos, a más tardar el 30 de enero de cada año, con base en las contribuciones y demás ingresos, que determine anualmente la Legislatura del Estado.	

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
	Art. 49		Enviar a la Legislatura del Estado el informe trimestral de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, que contenga además, una relación detallada del ejercicio presupuestal que se lleve a la fecha, especificando los convenios celebrados que signifiquen modificación a lo presupuestado.	
		Publicar trimestralmente en el tablero de avisos del Ayuntamiento y en algunos de los periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de fondos.	Publicar trimestralmente en el tablero de avisos del Ayuntamiento y en algunos de periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos.	
Asociación municipios	Art. 49	XVI.- Celebrar los convenios de colaboración con otros Municipios de la Entidad, con el Estado o con particulares y remitirlos en su caso a la Legislatura Local para su aprobación por medio del Ejecutivo.	XVII.- Celebrar los convenios o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el Gobierno del Estado, y de asociación con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, así como particulares previa aprobación de la Legislatura cuando así lo disponga la Constitución;	
		XVII.- Administrar su hacienda en términos de Ley.	XVIII.- Administrar libremente su hacienda sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura.	
		XXI.- Promover la organización de los particulares para que por sí mismos, o en asociación con el Gobierno Municipal, formulen y evalúen proyectos de inversión que contribuyan al fortalecimiento económico del Municipio, a la creación de empleos y a la modernización y diversificación de las actividades productivas.	XXI.- Promover la organización de los particulares para que por sí mismos, o en asociación con el Gobierno Municipal, formulen y evalúen proyectos de inversión que contribuyan al fortalecimiento económico del Municipio, a la creación de empleos y a la modernización y diversificación de las actividades productivas.	
		XXVI.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades municipales o por el propio Ayuntamiento.	XXVI.- Resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de las autoridades municipales.	
		XXVII.- Coordinarse con el Ejecutivo Estatal y por su conducto con el Ejecutivo Federal a efecto de: a) Apoyar el proceso de planeación del desarrollo estatal y nacional, instrumentando su propio Plan de Desarrollo Municipal, de vigencia trianual...	XXVII.- Coordinarse con el Ejecutivo Estatal y por su conducto con el Ejecutivo Federal a efecto de: a) Apoyar el proceso de planeación del desarrollo estatal, regional y nacional, instrumentando su propio Plan de Desarrollo Municipal, de vigencia trianual, y Programas Operativos Anuales que del mismo se deriven. como resultado de la consulta popular permanente;	
			XXVII.- Adquirir y poseer bienes, decidir, previa autorización de la Legislatura, sobre la afectación, uso y destino de los mismos. En su caso cumplir lo dispuesto por la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios.	INNOVACIÓN
Hacienda municipal			XXIX.- En el ámbito de su competencia, proponer a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y la aplicación que corresponda, respecto de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de bases para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.	Adecuación 115
			XXX.- Adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, en coordinación con la Legislatura del Estado.	
			XXXI.- Participar en la función social educativa, conforme a las disposiciones sobre la materia;	
			XXXII.- Prestar el servicio gratuito de bolsas de trabajo conforme a las disposiciones legales sobre la materia;	
			XXXIII.- Procurar la creación del Instituto Municipal de la Mujer. En su caso, varios Municipios podrán asociarse para crear institutos regionales; y	
		Art. 50.- Se prohíbe a los Ayuntamientos: I.- Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás normas aplicables. II.- Imponer contribuciones que no están establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretos emitidos por la Legislatura. III.- Cobrar los impuestos municipales mediante iguales. IV.- Conceder a sus servidores públicos gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos o fijarles sueldos de base a porcentajes sobre los ingresos y pagar con exceso las remuneraciones personales que por el desempeño de un empleo, cargo o comisión estén fijadas en dichos presupuestos de egresos. V.- Conceder empleos en la administración municipal a los miembros del Ayuntamiento, a sus cónyuges, parientes, consanguíneos en línea recta, parientes en línea recta, parientes en línea colateral, hasta el segundo grado y parientes por afinidad. Se excluye de esta disposición a los trabajadores que tengan antigüedad anterior al inicio de una nueva administración.	Art. 50.- Los Ayuntamientos no podrán en ningún caso: I.- Ejercer actos de dominio sobre bienes propiedad del Municipio, sin autorización de la Legislatura del Estado conforme a la ley del Patrimonio del Estado y Municipios, y otros ordenamientos; II.- Imponer contribuciones que no están señaladas en las leyes fiscales o decretos expedidos por la Legislatura. III.- Recibir el pago por contribuciones municipales mediante iguales en especie. IV.- Conceder a sus servidores públicos gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén asignados o establecidos en los presupuestos de egresos respectivos o fijarles sueldos con base a porcentaje sobre los ingresos y excederse en los pagos por remuneraciones personales que por el desempeño de un empleo, cargo o comisión estén fijadas en dicho presupuesto de egresos. V.- Incurrir en nepotismo, que consiste en conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado; y en línea colateral, así como por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción. Se excluye de esta disposición a los trabajadores que tengan antigüedad anterior al inicio de una nueva administración;	
			VI.- Conceder salario, emolumento o compensación alguna, a las esposas de los Presidentes Municipales cuando desempeñen el cargo de Presidentas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, toda vez que tal cargo debe ser honorífico.	

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
		<p>VI.- Enajenar, arrendar o concesionar cualquier bien mueble o inmueble, así como servicios públicos a cualquiera de las personas anotadas en el artículo anterior, así como a los integrantes de la administración municipal. VII.- Ejecutar planeas y programas distintos a los aprobados, sin que previamente se concluyan éstos, con excepción de aquellos que sean consecuencia de urgencias o siniestros y deban realizarse sin demora. VIII.- Ejercer sus recursos económicos públicos en fines distintos a los señalados en los programas a que estén afectos, salvo en casos de siniestros o imprevistos. IX.- Retener o invertir para fines distintos la cooperación que en numerario o en especie, hayan enterado a la Hacienda Pública Municipal los sectores social y privado, para la realización de obras públicas o para prestación de cualquier servicio público.</p>	<p>VII.- Enajenar, arrendar o concesionar bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio municipal, así como servicios públicos a cualesquiera de las personas a las que se refiere la fracción anterior, así como a los integrantes de la administración municipal. VIII.- Ejecutar planeas y programas que no sean los aprobados por el Ayuntamiento, a excepción de aquellos que sean consecuencia de urgencias o siniestros y deban realizarse sin demora; IX.- Ejercer y aplicar los recursos públicos en fines distintos a los señalados en los programas a que estén afectos, salvo en caso de siniestro o en cuestiones imprevistas, previo acuerdo de Cabildo; y X.- Retener o aplicar para fines distintos las aportaciones que en numerario o en especie, hayan enterado a la Hacienda Pública Municipal los sectores social y privado, para la realización de obras de utilidad pública.</p>	
Materias de reglamentos		<p>Art. 52.- ... En uso de sus facultades, los Ayuntamientos podrán expedir y promulgar los siguientes reglamentos: I.- Aquellos que regulan la organización y funcionamiento del Ayuntamiento los cuales contendrán las normas básicas para: a) La integración, instalación y residencia del Ayuntamiento, así como sus atribuciones y obligaciones. b) Las facultades y obligaciones de los miembros del Ayuntamiento: Presidente Municipal, Síndico y Regidores. c) El funcionamiento del Ayuntamiento y la forma en que deben desarrollarse las sesiones del mismo. d) Las discusiones y formas de votación de los acuerdos del Ayuntamiento. e) La creación de las comisiones del Ayuntamiento y de las responsabilidades de las mismas. f) Las demás disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Ayuntamiento.</p>	<p>Art. 52.- Los Ayuntamientos podrán expedir y promulgar reglamentos sobre las siguientes funciones y atribuciones: I.- Aquellos que regulan la organización y funcionamiento del Ayuntamiento los cuales contendrán las normas básicas para: la) La integración, instalación y residencia del Ayuntamiento, así como sus atribuciones y obligaciones. b) Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, Síndico y Regidores; c) El funcionamiento del Ayuntamiento y la forma en que deben desarrollarse las sesiones del mismo; d) Las discusiones y formas de votación de los acuerdos del Ayuntamiento; e) La integración de las comisiones del Ayuntamiento y de las responsabilidades de las mismas; f) Las demás disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Ayuntamiento.</p>	INNOVACIÓN EXISTENTE
TÍTULO 2º - CAPÍTULO 5º - DE LAS BASES NORMATIVAS				
		<p>II.- Aquellos que establezcan y regulen la estructura y funciones de las dependencias de la administración municipal y los organismos auxiliares que la integran. III.- Aquellos que tiendan a asegurar el funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales. IV.- Los que se refieren a las facultades en materia de zonificación, desarrollo urbano, vivienda y ecología atribuida al municipio conforme al Artículo 115 Fracción V de la Constitución Federal y en los términos de esta Ley. V.- De obras públicas y privadas, que incluyan licencias y permisos para construcción, así como de su inspección y vigilancia. VI.- De la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con las leyes en la materia. VII.- De los espectáculos públicos. VIII.- De los juegos permitidos por la ley. IX.- De comercios establecidos, puestos fijos, semifijos, ambulantes y demás formas de comercio. X.- De salones de fiestas y diversiones permitidas por la Ley. XI.- Los relativos al párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 86 de la Constitución Local.</p>	<p>II.- Estructura y funciones de las dependencias de la administración municipal y los organismos auxiliares que la integran. III.- Funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales. IV.- Zonificación, desarrollo urbano, vivienda y ecología; V. Obra pública y privada, licencias y permisos para la construcción, así como de su inspección y vigilancia. VI.- Venta y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con las leyes en la materia. VII.- Diversiones y espectáculos públicos. VIII.- Juegos permitidos; IX.- Del comercio establecido, puestos fijos, semifijos, ambulantes y demás formas de comercio; X.- De salones de fiestas, centros nocturnos y análogos; XI.- Lo relativo al párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	
Bases normativas de facultades reglamentarias	Art. 55		<p>Art. 55.- Para el ejercicio de su facultad reglamentaria, los Ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas: I.-Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales; II.-Exposición de motivos y estructura lógico-jurídica; III.-Sujetos obligados; IV.-Objeto sobre el que recae la reglamentación; V.-Derechos y obligaciones de los habitantes; VI.-Autoridad responsable de su aplicación; VII.-Facultades y obligaciones de las autoridades; VIII.-Sanciones y procedimientos para la imposición de las mismas; y IX.- Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.</p>	INNOVACIÓN
Mayoría calificada	Art. 56		<p>Art. 56.- La enajenación de bienes que formen parte del patrimonio inmobiliario municipal, así como la celebración de actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, requerirán el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo, cuando así lo dispongan las leyes de la respectiva materia.</p>	

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
Normas de convenios de asociación y coordinación	Art. 57		<p>Art. 57.- Los convenios de coordinación y los de asociación municipal, así como a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 y segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suscribirán atendiendo las normas generales siguientes:</p> <p>I.-Deberá acreditarse conforme a derecho la personalidad de los servidores públicos que los suscriban;</p> <p>II.-Deberán contener, en lo conducente, el acta de Cabildo en la que conste el acuerdo para la realización del acto o convenio, así como los elementos de motivación;</p> <p>III.-Las obligaciones o contraprestaciones del Estado y Municipio por la asunción del servicio público o función de que se trate, por parte del Estado;</p> <p>IV.-Las condiciones en las que deberá prestarse el servicio público o ejercerse la función; y</p> <p>V.-El término durante el cual el Estado se hará cargo del servicio público o del ejercicio de alguna función municipales, o lo haga coordinadamente con el Municipio.</p> <p>Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal, deberán ratificarse por las administraciones posteriores.</p>	
Normas de convenios de asociación y coordinación	Art. 58		<p>Art. 58.- Cuando al no existir el convenio correspondiente y la Legislatura considere que el Municipio esté imposibilitado para ejercer una función o prestar algún servicio público, podrá autorizar al gobierno del Estado para que lo asuma, previa solicitud del Ayuntamiento de que se trate.</p> <p>En su resolución, la Legislatura deberá constatar si el Ayuntamiento se encuentra efectivamente imposibilitado para prestar el servicio o función planteada en la solicitud, deberá especificar si el Estado asumirá en forma total o parcial la función, servicio o servicios que correspondan y las condiciones bajo las que el Ejecutivo ejercerá o prestará los mismos, así como el término durante el que estará obligado. En caso de ser el dictamen en sentido negativo, deberá contener las consideraciones, razonamientos y fundamentos que le dieron lugar.</p>	
		TÍTULO 2º - CAPÍTULO 6º - DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES		
	Art. 60	<p>Art. 58.- Las ausencias del Presidente Municipal, si no exceden de quince días, serán cubiertas por el Secretario y hasta por más tiempo el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna en que se incluya al suplente, que para el efecto le envíe el Ayuntamiento.</p> <p>Las ausencias de los Regidores no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, mientras concurra el número suficiente de miembros que marca la Ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez.</p> <p><i>Los regidores suplentes serán llamados cuando el titular sin causa justificada no se presente a tres sesiones consecutivas. Para cubrir las ausencias absolutas de los regidores y síndico de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes. Si faltasen éstos, la Legislatura, designará a propuesta del Ayuntamiento a los sustitutos de una terna que le sea enviada.</i></p>	<p>Art. 60.- Las ausencias del Presidente Municipal, si no exceden de quince días, serán cubiertas por el Secretario de gobierno municipal, a falta de éste por el Síndico o alguno de los Regidores. Si la licencia o ausencia por cualquier causa, excede de los quince días, el Ayuntamiento llamará al suplente para que asuma el cargo por el tiempo que dure la separación del propietario. Si éste no solicitó u obtuvo la licencia, el suplente concluirá el periodo. Se informará de ello a la Legislatura del Estado.</p> <p>Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación, y en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.</p> <p><i>La ausencia de los Regidores y el Síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado.</i></p> <p><i>Si los Regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.</i></p>	
	Art. 60		<p>No se concederán licencias a los Regidores si con ello se desintegra el quórum. El procedimiento a que se refiere este artículo se aplicará a los concejales Congregacionales, en cuyo caso las facultades de la Legislatura las ejercerá el Ayuntamiento respectivo.</p>	
		TÍTULO 2º - CAPÍTULO 7º - DE LA DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS		
Suspensión de ayuntamientos	Art. 63	<p>Art. 63.- Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado, declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido y designar en su caso a un Consejo Municipal.</p>	<p>Art. 63.- La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender Ayuntamiento o declarar que éstos han desaparecido, mediante el procedimiento que para juicio político o responsabilidad administrativa, establezca el Reglamento General del Poder Legislativo.</p>	
		TÍTULO 2º - CAPÍTULO 8º - DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS		
Causas de suspensión	Art. 69	<p>Art. 68.- Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente por la Legislatura de los puestos para los cuales fueron electos, de conformidad con el procedimiento respectivo, en los siguientes casos:</p>	<p>Art. 69.- La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender a los miembros de los Ayuntamientos, por las causas graves siguientes:</p>	
		TÍTULO 2º - CAPÍTULO 9º - DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO		
Causas de revocación de mandato		<p>Art. 72.- El mandato conferido a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá ser revocado por la Legislatura del Estado, con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, cuando los integrantes de este cuerpo edilicio no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso; y además cuando:</p>	<p>Art. 72.- La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento por las causas graves siguientes, debidamente sustentadas conforme a derecho:</p>	

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
		TÍTULO 3º - DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, SUS COMISIONES, AUTORIDADES AUXILIARES, ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CRONISTA MUNICIPAL CAPÍTULO 1º - DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES	TÍTULO 3º - DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, SUS COMISIONES, AUTORIDADES AUXILIARES Y ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO 1º - DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES	
	Art. 74	Art. 73.- El Presidente Municipal es el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones. I.- Promulgar y publicar el Bando y los reglamentos municipales. II.a VIII.- IX.- Vigilar e inspeccionar <i>todas las dependencias municipales se haga con estricto apego al presupuesto de egresos aprobado y publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como las modificaciones que se hicieren al mismo.</i> X.a XXIII.-	Art. 74.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones: I.-Promulgar y publicar los Bandos de Policía y Gobierno, las normas de carácter general y los reglamentos municipales. II. a VIII.-... IX.-Vigilar <i>que el ejercicio de los recursos públicos municipales se haga con estricto apego al presupuesto de egresos, así como a sus modificaciones aprobadas por el Cabildo; X. a XXIII ...</i>	
	Art. 74	XXIV.- Cuidar se conserven en buen estado los bienes que integran el patrimonio municipal. XXV a XXVI.- Conducir las actividades de la administración pública al cumplimiento de sus funciones y el logro de los objetivos contenidos en los planes y programas de desarrollo. XXVIII.- Vigilar, en plena coordinación con la contraloría social ejercida por el pueblo, que la obra pública federal y estatal, se ejecute de acuerdo a las normas y presupuestos aprobados, así como constatar la calidad de los materiales utilizados. XXIX.- Las demás que le conceda o le imponga a esta Ley.	XXIV.-Vigilar que los servicios públicos municipales se presten con eficacia y eficiencia y que los recursos financieros se apliquen de acuerdo con las normas que expida la Legislatura por sí o a través de la Auditoría Superior; XXV.-Promover las actividades cívicas, culturales y de recreación en el Municipio; XXVI.-... XXVII.-Desempeñar la tutela dativa de los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, en los términos del Código Familiar del Estado; XXVIII.-Auxiliar mediante actos de autoridad a las autoridades federales en materia de culto religioso conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; XXIX.-Prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la Policía Preventiva Municipal y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales; y XXX.-Las demás que le conceda o le imponga esta ley y los acuerdos de coordinación o asociación municipal.	
		Art. 74.- Se prohíbe a los Presidentes Municipales: I a VIII	Art. 75.- Se prohíbe a los Presidentes Municipales: I a VIII	
		TÍTULO 3º - CAPÍTULO 2º - DE LOS SÍNDICOS		
		Art. 77.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	Art. 78.- El Síndico, además de la representación jurídica del Ayuntamiento, en todo tipo de juicios, tendrá específicamente las siguientes facultades y obligaciones:	
		TÍTULO 3º - CAPÍTULO 3º - DE LOS REGIDORES		
		Art. 78.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:	Art. 79.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:	
		TÍTULO 3º - CAPÍTULO 4º - DE LAS COMISIONES		
		Art. 79.- Se designarán las Comisiones que enseguida se mencionan para estudiar y examinar problemas municipales; proponer proyectos de solución y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento: I a IV	Art. 80.- Se designarán las Comisiones que enseguida se mencionan para estudiar y examinar problemas municipales; proponer proyectos de solución y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento: I.- III... IV.-De Equidad entre Géneros que presidirá una Regidora; V.-De Derechos Humanos; y VI.- A propuesta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento podrá designar comisiones especiales para el estudio de determinado asunto o para la ejecución de un trabajo específico.	
		TÍTULO 3º - CAPÍTULO 5º - DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES		
	Art. 81	Art. 80.- Las acciones del Ayuntamiento en todo el territorio municipal se realizarán a través de las Autoridades Auxiliares, las cuales actúan en cada localidad como representantes políticos y administrativos del mismo.	Art. 81.- Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales, y los Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos. En los centros de población de los Municipios, con excepción de las cabeceras municipales, los Delegados Municipales, se elegirán en reunión de vecinos mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delegado Municipal se elegirá un suplente.	
		TÍTULO 3º - CAPÍTULO 6º - DE LOS ORGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	Art. 86	Art. 86.- Los Ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse de: I.- Los Comités de Participación Social; II.- El Consejo Consultivo Municipal; III.- Organizaciones sociales. IV.- Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o por acuerdo del Ayuntamiento. V.- El Cronista Municipal.	Art. 86.- Los Ayuntamientos, para el mejor desempeño de su función pública promoverán y fomentarán la participación ciudadana y vecinal, a través de: I.- Los Comités de Participación Social, como órganos honoríficos de enlace y colaboración entre la comunidad y las autoridades municipales; II.- Las organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.	

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
	Art. 89	Art. 91.- Los comités de Participación Social, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones: I.a VI.-	Art. 89.- Los Comités de Participación Social, tendrán las siguientes atribuciones: I.- Promover la participación ciudadana en la consulta popular permanente. II.- Participar en las acciones tendientes a la integración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo de vigencia trianual y los Programas Operativos anuales; III.- Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos; IV a VI VII.- Por acuerdo de Cabildo, los Comités de Participación Social podrán ser considerados como parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, para efectos de aplicación de fondos federales.	
TITULO 4º - DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL				
CAPÍTULO 1º - DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES				
	Art. 91	Art. 104.- Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere: II.- Haber concluido la instrucción básica obligatoria. En relación a la capital del Estado y en municipios de más de cincuenta mil habitantes, se requiere tener título profesional o ejercer como pasante.	Art. 91. Para ser Secretario de gobierno municipal se requiere: II.- Tener preferentemente, en Municipios mayores de cincuenta mil habitantes, licenciatura en derecho o áreas afines; en el resto, educación media superior y experiencia en la materia; y	
	Art. 93	Art. 106.- La Tesorería Municipal es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, y por su conducto el ejercicio del egreso, con las excepciones señaladas en la Ley, y tiene bajo su cargo:	Art. 93.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, y por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley, y tiene bajo su cargo:	
			I.- Planear, programar y proyectar las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio;	
			V.- Preparar y enviar a las autoridades que corresponda, los informes y rendición de cuentas que disponga la ley.	
	Art. 94		Art. 94.- La Hacienda Pública municipal estará a cargo de un Tesorero, que deberá cumplir los requisitos siguientes: I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y estar avecindado en el Municipio cuando menos un año antes de su designación; II.- Tener preferentemente, en Municipios mayores de cincuenta mil habitantes, licenciatura en contabilidad o áreas afines; en el resto, educación media superior y experiencia en la materia; III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y IV.- Otorgar caución para el desempeño de su encargo, en los términos que acuerde el Cabildo.	
	Art. 96	Art. 109.- Son obligaciones y facultades del Tesorero las siguientes: XXV.- Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos municipales y ejercer el control y vigilar su aplicación. VIII.- Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos.	Art. 96.- Son obligaciones y facultades del Tesorero las siguientes: II.- Formular los proyectos anuales de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos municipales y ejercer el control y vigilar su aplicación;	
	Art. 98	Art. 111.- Para ser Director de Desarrollo Económico y Social se requiere: II.- Tener los conocimientos suficientes preferentemente en el área económica administrativa, para el mejor desempeño del cargo.	Art. 98.- Para ser Director de Desarrollo Económico y Social se requiere: II.- Tener preferentemente, en Municipios mayores de cincuenta mil habitantes, licenciatura en economía o áreas afines; en el resto, educación media superior y experiencia en la materia; y	
	Art. 99	Art. 112.- Son obligaciones y facultades del Director de Desarrollo Económico y Social: V.- Promover la organización de grupos indígenas, campesinos y urbanos, de mujeres de comunidades campesinas y zonas urbanas marginadas, a efecto de que se involucren en las actividades de su propio desarrollo, a través de actividades relacionadas tanto con el desarrollo económico, como el social.	Art. 99.- Son obligaciones y facultades del Director de Desarrollo Económico y Social: II.- Formar los Comités de Participación Social; IV.- Promover la organización de grupos indígenas, campesinos y urbanos; de mujeres de comunidades campesinas y zonas urbanas marginadas, a efecto de que se involucren en las actividades de su propio desarrollo, a través de actividades relacionadas tanto con el desarrollo económico, como el social;	
	Art. 101	Art. 114.- El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales en municipios mayores de cincuenta mil habitantes, deberá ser preferentemente profesionista titulado del ramo; en los demás, tener estudio de educación media básica y la experiencia necesaria	Art. 101.- Para ser Director de Obras y Servicios Públicos se requiere: II.- Tener preferentemente, en Municipios mayores de cincuenta mil habitantes, licenciatura en ingeniería civil, arquitectura o áreas afines; en el resto, educación media superior y experiencia en la materia;	
	Art. 102	Art. 115.- El titular de esta Dirección tendrá entre sus principales funciones:	Art. 102.- El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes obligaciones y facultades: I.-XI	
	Art. 103	Art. 116.- La Contraloría Municipal es el órgano de vigilancia, supervisión y control de los recursos propios, los que sean transferidos del Estado y de la Federación hacia ellos, a través de los convenios y programas respectivos; establecerá también los mecanismos de evaluación, seguimiento y ajuste que permitan a los Ayuntamientos alcanzar las metas y objetivos plasmados en su Plan de Desarrollo Municipal.	Art. 103.- La vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria, así como del funcionamiento administrativo de los Municipios estará a cargo de la Contraloría Municipal.	

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
	Art. 103	Art. 117.- El Contralor Municipal será designado por el Cabildo de una terna propuesta por el partido político que haya obtenido la primera minoría como resultado de la elección para el Ayuntamiento municipal, a partir de 1995, siempre y cuando ésta haya alcanzado el 25 por ciento de la votación total efectiva. El cabildo evaluará de manera acuciosa y permanente el desempeño de sus funciones; de no cumplirlas y de no apearse a las disposiciones legales de la materia, podrá removerlo y designará a otro previa aprobación de la mayoría simple de los regidores, sin ajustarse a lo que establece el párrafo anterior. El contralor no podrá ser designado por 2 periodos consecutivos.	cuyo titular será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento. En caso de que la primera minoría no presente la propuesta en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, cualquier miembro del Cabildo podrá proponer al Contralor, sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tal caso el Cabildo hará la designación por mayoría simple. El Contralor no podrá ser designado para dos periodos consecutivos.	
	Art. 104	Art. 119.- Para ser Contralor Municipal se requiere preferentemente, en municipios mayores de cincuenta mil habitantes, licenciatura o pasantía en Contabilidad o áreas afines; en el resto educación media básica y experiencia en la materia.	Art. 104.- Para ser Contralor Municipal, se requiere: II.- Tener preferentemente, en Municipios mayores de cincuenta mil habitantes, licenciatura en contabilidad o áreas afines; en el resto, educación media superior y experiencia en la materia; y	
		Art. 118.- Son facultades de la Contraloría Municipal: I.- Vigilar el uso correcto de los recursos propios, así como los que la Federación y el Estado transfieran al Municipio.	Art. 105. Son facultades y obligaciones de la Contraloría Mpal: I.- Vigilar y verificar el uso correcto de los recursos propios, así como los que la Federación y el Estado transfieran al Municipio, de conformidad con la normatividad establecida en materia de control y evaluación;	
		II.- Inspeccionar el Gasto Público Municipal y su congruencia con el H. Ayuntamiento.	II.- Inspeccionar el gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;	
		VI.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos municipales que tengan obligación de presentarlas de acuerdo con la Ley.	V.- Coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado, para que los servidores públicos municipales que deban hacerlo, presenten oportunamente sus declaraciones de situación patrimonial: VII.- Verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y los programas operativos;	
			VIII.- Programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal informando del resultado al Cabildo y a la Auditoría Superior, para que en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes;	
		Art. 120.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal se compone por los siguientes organismos: a) Policía Preventiva; b) Tránsito Municipal; c) Bomberos; d) Los Delegados Municipales, en el ámbito de su competencia. Se integrarán en cada municipio con el número de miembros que sean indispensables para atender sus necesidades y se consignen en el Presupuesto de Egresos.	Art. 106.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal se integrará con las corporaciones siguientes: I.- Policía Preventiva Municipal; II.- Tránsito Municipal; III.- Unidad de Bomberos; y IV.- Unidad de Protección Civil. Los Delegados Municipales actuarán en el ámbito de su competencia, como auxiliares de las corporaciones.	
		Art. 122.- Los Presidentes Municipales serán los jefes superiores de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal. El Ejecutivo del Estado es el superior jerárquico de éstos; además tendrá el mando inmediato en los municipios donde resida habitual o transitoriamente y, cuando las circunstancias lo ameriten, ejercerá temporalmente el mando de la Seguridad Pública en parte o en todo el territorio del Estado.	Art. 108.- La Seguridad Pública Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento respectivo. Acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.	

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
		TÍTULO 4º- CAPÍTULO 2º - DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y CAPÍTULO 3º - DE LAS MODALIDADES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES (art. 134 -)	TÍTULO 4º- CAPÍTULO 2º - DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y LAS MODALIDADES EN SU PRESTACIÓN	
Facultades exclusivas: servicios públicos	Art. 115	Art. 129.- Los municipios establecerán y reglamentarán la organización, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos, considerándose enunciativamente y no en forma taxativa como tales, los siguientes: I.- Agua potable y alcantarillado, II.- Alumbrado público, III.- Limpia, IV.- Mercados y Centrales de Abasto, V.- Panteones, VI.- Rastro, VII.- Calles, parques y jardines, VIII.- Seguridad Pública y Tránsito, y IX.- Los demás que determine la Legislatura del Estado de acuerdo con las condiciones territoriales y socioeconómicas, y la capacidad administrativa y financiera del Municipio. Los municipios con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determine las leyes, podrán prestar coordinadamente alguno o algunos de los servicios públicos antes enumerados. La Legislatura, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, podrá determinar los servicios que estarán a cargo de éstos y los que en coordinación con el Estado se presten. Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable, servicio de atarjea, seguridad pública, tránsito y alumbrado público podrán ser prestados con el concurso del Estado, mediante los convenios respectivos en los municipios, que deberán ser publicados en el periódico oficial.	Art. 115.- Los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; II.- Alumbrado público; III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; IV.- Mercados y centrales de abasto; V.- Panteones; VI.- Rastro; VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento; VIII.- Seguridad pública, que incluye Policía Preventiva Municipal, Tránsito, Bomberos y Protección Civil; y IX.- Las demás que determine la Legislatura del Estado de acuerdo con las condiciones territoriales y socioeconómicas, y la capacidad administrativa y financiera del Municipio. Los Municipios con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, podrán prestar coordinadamente algún o algunos de los servicios públicos antes enumerados. La Legislatura, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, podrá determinar los servicios que estarán a cargo de éstos y los que en coordinación con el Estado se presten. Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, seguridad pública, tránsito y alumbrado público podrán ser prestados con el concurso del Estado, mediante los convenios respectivos.	
Facultades exclusivas: servicios públicos	Art. 115	La Legislatura podrá autorizar que dos o más municipios previo acuerdo de sus Ayuntamientos, se asocien o coordinen para llevar a cabo acciones de beneficio común.	La Legislatura podrá autorizar que dos o más Municipios previo acuerdo de sus Ayuntamientos, se asocien o coordinen para la prestación de servicios públicos.	
	Art. 116	Art. 130.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos, pero podrán concesionarse los que no afecten a la estructura y organización municipal, a personas morales, prefiriendo en igualdad de circunstancias, a vecinos del municipio. No serán objeto de concesión, los servicios de seguridad pública y de alumbrado. Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a las contenidas en la concesión y a las que determine expresamente el Ayuntamiento.	Art. 116.- Los Ayuntamientos, previa autofización de la Legislatura, podrán concesionar a particulares en forma total o parcial, los servicios públicos municipales, o sobre bienes de dominio público del Municipio que constituyan la infraestructura para la prestación de los servicios, que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, prefiriendo en igualdad de circunstancias, a vecinos del Municipio; ésta concesión se sujetará a las siguientes bases, así como a lo dispuesto, en lo relativo, por la Ley del Patrimonio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales:	
		Art. 139.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetarán a las siguientes bases: I.- La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, así como los términos de la concesión, deberá hacerla del conocimiento público insertando este acuerdo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y en un periódico de los de mayor circulación local, por una sola vez. (ver fracción VII reformada)	I.- El acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;	
		Art. 117.- En el título de concesión se tendrán por estipuladas, aunque no se expresen, las cláusulas siguientes: I.- La facultad del Ayuntamiento de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio, así como de modificar, en todo tiempo la organización, modo, o condición de la prestación del mismo; II.- Los muebles e inmuebles que adquiera el concesionario para la prestación del servicio, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo; III.- El derecho de prelación del Ayuntamiento como acreedor singularmente privilegiado, sobre los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio; IV.- La facultad de reemplazar, con cargo al concesionario, en caso de que éste no lo haga, todos los bienes necesarios para la prestación del servicio, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción necesarias para la regularidad y continuidad del servicio; V.- El ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aún en el caso de quiebra, no podrá traer como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio; y VI.- La prohibición de enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o de los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso y por escrito del Cabildo.		

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
			TÍTULO 4º- CAPÍTULO 3º - DE LAS SANCIONES	
		Art. 132.- Las infracciones a las normas contenidas en el bando o reglamentos municipales podrán ser sancionadas según su gravedad en cada caso, mediante: I.- Amonestación; II.- Multa hasta por mil quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; si el infractor fuere obrero, trabajador, o no asalariado, la multa no excederá de una cuota; III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV.- Clausura; V.- Suspensión de obra; VI.- Arresto hasta por treinta y seis horas. En caso de infractores que no puedan pagar la multa que se le imponga, se permutará ésta por arresto; y VII.- Reparación o resarcimiento de daños. VIII.- El pago al erario municipal correspondiente a multas y al daño causado, se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.		INNOVACIÓN Se especifican las sanciones a las infracciones a los reglamentos municipales y bando.
			TÍTULO 4º- CAPÍTULO 4º - DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN	
	Art. 133	Art. 133.- En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación de la presente ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de revisión. La interposición del recurso de revisión será optativa para el interesado, antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.		INNOVACIÓN
	Art. 134	Art. 134.- El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la ley es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.		INNOVACIÓN
	Art. 135	Art. 135.- La autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario de gobierno municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.		INNOVACIÓN
	Art. 136	Art. 136.- El interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le causa agravio. Promoverá el recurso ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará: I.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones; II.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo; III.- Los agravios que la resolución le causa; IV.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución; y V.- Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.		INNOVACIÓN
	Art. 137	Art. 137.- Recibido el expediente, el Secretario de gobierno municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad, a una audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas supervenientes, y se escuchará a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días. Se les citará y oír en la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión. Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de gobierno municipal preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en sesión de Cabildo se resuelva en definitiva. La resolución se notificará personalmente a la autoridad que la dictó, a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los particulares interesados.		INNOVACIÓN
	Art. 138	Art. 138.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando: I.- Lo solicite expresamente el recurrente; II.- No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y IV.- Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal; V.- La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.		INNOVACIÓN
	Art. 139	Art. 139.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando: I.- Se presente fuera de plazo; II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.		INNOVACIÓN
	Art. 140	Art. 140.- Se desechará por improcedente el recurso: I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado; II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente; III.- Contra actos consumados de un modo irreparable; IV.- Contra actos consentidos expresamente; y V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.		INNOVACIÓN
	Art. 141	Art. 141.- Será sobreseído el recurso cuando: I.- El promovente se desista expresamente del recurso; II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona; III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.		INNOVACIÓN
	Art. 142	Art. 142.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo; II.- Confirmar el acto impugnado; III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.		INNOVACIÓN
	Art. 143	Art. 143.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días. La tramitación de la aclaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.		INNOVACIÓN
	Art. 144	Art. 144.- Contra las resoluciones de los Ayuntamientos recaídas en los Recursos de Revisión, procederá Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.		INNOVACIÓN
	Art. 145	Art. 145.- El recurso se desechará por improcedente cuando se haga valer contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados ante dicho tribunal.		INNOVACIÓN

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001	Notas
			TÍTULO 4º. CAPÍTULO 5º - DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA	
	Art. 146	Art. 146.- Los Ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, el cual tendrá los siguientes propósitos: i.- Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; II.- Fomentar la vocación de servicio; III.- Promover la capacitación permanente del personal; IV.- Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio; V.- Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales; VI.- Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales; VII.- Garantizar el derecho a la promoción de los servidores públicos; VIII.- Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y IX.- Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y de sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.		INNOVACIÓN
	Art. 147	Art. 147.- Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los Ayuntamientos establecerán: I.- Las normas, políticas y procedimientos administrativos que definirán los servidores públicos municipales que podrán participar en el servicio civil de carrera; II.- El estatuto de personal; III.- El sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal; IV.- El sistema de calificación de puestos; V.- El sistema del plan de salarios y tabulador de puestos; y VI.- El sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.		INNOVACIÓN
	Art. 148	Art. 148.- El Ayuntamiento creará una comisión del servicio civil de carrera como organismo auxiliar de aquél.		INNOVACIÓN
	Art. 149	Art. 149.- La comisión del servicio civil de carrera tendrá las siguientes funciones: I.- Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera; II.- Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera; III.- Determinar y proponer al Ayuntamiento el marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera; IV.- Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentalización del servicio civil de carrera; V.- Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal; V.- Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentalización del servicio civil de carrera; y VI.- Las demás que señale el Ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.		INNOVACIÓN
	Art. 150	Art. 150.- En la aplicación del presente capítulo, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado		INNOVACIÓN
			TÍTULO 5º - DEL PATRIMONIO MUNICIPAL	
			CAPÍTULO 1º - DE LA HACIENDA MUNICIPAL	
	Art. 151	Art. 146- La Hacienda Pública Municipal se constituye con los siguientes conceptos: I.- Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos municipales o que tengan conexión con éstos. II.- Los rendimientos de los bienes de su propiedad. III.- Los rendimientos de las contribuciones y de otros ingresos. IV.- Las participaciones federales cubiertas por la Federación a los municipios conforme a las reglas que anualmente determine el Congreso del Estado.	Art. 151.- La Hacienda Pública Municipal se constituye con los siguientes conceptos: I.- Los rendimientos de los bienes que <i>pertenezcan al Municipio</i> ; II.- Las contribuciones y otros ingresos tributarios que establezcan las leyes fiscales a su favor, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; III.- Las participaciones en ingresos federales, que serán cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;	
		IV.- Las aportaciones federales derivadas del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;		
		VI.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos. V.- Las aportaciones estatales. VII.- Las donaciones y legados que reciban. XI.- Los beneficios que le corresponden de los proyectos empresariales legalmente autorizados en los que participe.	V.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; VI.- Las aportaciones estatales; VII.- Las donaciones y legados que reciban; y VIII.- Los beneficios que les corresponda de los proyectos empresariales en los que participe.	

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001
TÍTULO 5º - CAPÍTULO 2º - DEL CATALOGO DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES			
	Art. 152	Art. 147.- Los Ayuntamientos formularán y actualizarán el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Municipio y establecerán al efecto el Catálogo General de Inmuebles, el cual contendrá la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino.	Art. 152.- Los Ayuntamientos formularán y actualizarán el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Municipio y establecerán al efecto el Catálogo General de Inmuebles, el cual contendrá la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino. El patrimonio inmueble de los Municipios deberá inscribirse en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
	Art. 153	Art. 148.- El Catálogo General de Inmuebles será público, para lo cual, cada Municipio publicará anualmente la relación de inmuebles que lo integren en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación con el Gobierno Estatal a fin de implementarlo y mantenerlo actualizado.	Art. 153.- El Catálogo General de <i>Bienes Inmuebles</i> será público, para lo cual, cada Municipio publicará anualmente la relación de bienes inmuebles que lo integren, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación con el Gobierno Estatal a fin de implementarlo y mantenerlo actualizado.
TÍTULO 5º - CAPÍTULO 3º - DEL INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES			
	Art. 155	Art. 151.- Los Ayuntamientos elaborarán semestralmente y mantendrán actualizado el inventario de bienes muebles municipales, estableciendo un sistema de control y vigilancia.	Art. 155.- Los Ayuntamientos elaborarán semestralmente y mantendrán actualizado el inventario de bienes muebles municipales, estableciendo un sistema de control y vigilancia.
TÍTULO 5º - CAPÍTULO 4º - DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES			
	Art. 157	Art. 153.- Los Ayuntamientos necesitan autorización expresa de la Legislatura para: I.- Obtener empréstitos que comprometan la Hacienda Municipal. II.- Enajenar sus bienes inmuebles. III.- Dar en arrendamiento sus bienes propios, por un término que exceda a la gestión del Ayuntamiento. En todo caso se incluirá una cláusula resolutoria, sin la cual el contrato carece de validez para su cumplimiento. IV.- Celebrar contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos, que produzcan obligaciones cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante, estándose en su caso, a lo dispuesto por la fracción anterior. V.- Cambiar de destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o al uso común. VI.- Desafectar del servicio público los bienes municipales. VII.- Los demás casos establecidos por las Leyes.	Art. 157.- Los Ayuntamientos necesitan autorización expresa de la Legislatura para: I.- Obtener empréstitos que comprometan la Hacienda Municipal; II.- Enajenar sus bienes inmuebles; III.- Dar en arrendamiento sus bienes propios, por un término que exceda de la gestión del Ayuntamiento. En todo caso se incluirá una cláusula resolutoria, sin la cual el contrato carece de validez para su cumplimiento; IV.- Celebrar contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos, que produzcan obligaciones cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante, estándose en su caso, a lo dispuesto por la fracción anterior; V.- Cambiar de destino los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o al uso común; VI.- Desafectar del servicio público los bienes municipales; y VII.- Los demás casos establecidos por las leyes.
TÍTULO 6º - DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL			
CAPÍTULO 1º - DISPOSICIONES GENERALES			
	Art. 165	Art. 161.- La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determine el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que del mismo se deriven.	Art. 165.- La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determine el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que del mismo se deriven.
	Art. 167	Art. 163.- La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico dependiente de la Legislatura del Estado entre cuyas funciones está la de auxiliar a dicho cuerpo en la inspección, control y evaluación de los ayuntamientos en materia de presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores en general del gasto público.	Art. 167.- La Auditoría Superior del Estado, es la entidad de fiscalización auxiliar de la Legislatura encargada de auxiliar a ésta en la revisión de las cuentas públicas y en general en el examen de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos independientemente de su origen, que utilicen los Municipios para la ejecución de los objetivos contenidos en sus programas. Para tal efecto, la Entidad de Fiscalización Superior está facultada para requerir a los Ayuntamientos y a sus administraciones la documentación e informes que considere necesarios para verificar que las operaciones se hicieran en cumplimiento a la normatividad aplicable.
	Art. 168	Art. 164.- La Contaduría Mayor de Hacienda podrá practicar visitas a las tesorerías municipales a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como el correcto destino de los fondos públicos que estas manejen.	Art. 168.- La Auditoría Superior del Estado podrá practicar visitas a las unidades administrativas integrantes de la administración municipal, a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, y en su caso, el correcto destino de los fondos públicos que éstas manejen.
TÍTULO 6º - CAPÍTULO 2º - DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS			
	Art. 172	Art. 170.- Los presupuestos de egresos de los municipios serán aprobados anualmente por sus respectivos ayuntamientos y se basarán en los ingresos aprobados para el ejercicio fiscal que corresponda.	Art. 172.- Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados anualmente por sus respectivos Ayuntamientos, a más tardar el treinta de enero del año a que corresponda su ejercicio y se basarán en los ingresos aprobados por la Legislatura, para el mismo ejercicio fiscal.
		Art. 171.- Los presupuestos de egresos de los municipios se formularán en base al Plan Municipal de Desarrollo y a los programas derivados y en los términos de los convenios y acuerdos que celebren los Ayuntamientos.	Serán congruentes con el Plan Municipal de Desarrollo, los programas operativos y convenios que celebren los Ayuntamientos al efecto. La modificación del presupuesto se aprobará en sesión de Cabildo.
		Art. 172.- Los Ayuntamientos publicarán en las gacetas Municipales, si dispusieran de este medio, o en periódicos locales y en el periódico oficial del Estado, los presupuestos anuales de egresos, así como las actividades, las obras y los servicios públicos previstos para el ejercicio fiscal correspondiente.	Para su vigencia, los presupuestos de egresos deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
TÍTULO 6º - CAPÍTULO 3º - DEL EJERCICIO DEL GASTO MUNICIPAL			
		Art. 173.- Corresponde a las tesorerías municipales ser los órganos de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendiéndose éste como el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos y el manejo de los fondos municipales.	Art. 179.- El ejercicio del gasto público municipal corresponde a las tesorerías municipales, y deberá ajustarse estrictamente a los montos autorizados en las partidas presupuestales.
		Art. 174.- Los Ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en forma excedente a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda.	Art. 180.- Se faculta a los Ayuntamientos para asignar recursos excedentes a los previstos en el presupuesto de egresos, a programas prioritarios. Asimismo para aprobar transferencias de partidas presupuestales cuando se requiera solventar requerimientos sociales contingentes.

Temas	LOM	Ley Orgánica Municipal de Zacatecas, 1993	Nueva Ley Orgánica del Municipio - 2001
	Art. 183		Art. 183.- El ejercicio del gasto público municipal se sujetará a los fines específicos que disponga el gobierno federal, cuando las aportaciones provengan de la participación directa o derivada de la recaudación sobre contribuciones federales, de conformidad a la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables.
	Art. 184	Art. 178.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura del Estado, tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los ayuntamientos la obligación de poner a disposición de ésta, la cuenta e información detalladas de la aplicación de dichos recursos, así como las justificaciones correspondientes.	Art. 184.- La Auditoría Superior del Estado, de manera independiente y autónoma, tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los Ayuntamientos la obligación de poner a disposición de ésta, la cuenta e información detalladas de la aplicación de dichos recursos, así como las justificaciones correspondientes.
	Art. 186	Art. 181.- Las tesorerías municipales deberán vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos le haga en forma estricta, para lo cual tendrán facultades para verificar que toda erogación, si esta se considera lesiva para los intereses del erario municipal, comunicándolo al Síndico	Art. 186.- Las tesorerías municipales deberán vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se haga en forma estricta, para lo cual, tendrán facultades para verificar que toda erogación con cargo a dicho presupuesto esté debidamente justificada, pudiendo rechazar una erogación, si ésta se considera lesiva para los intereses del erario municipal, comunicándolo al Ayuntamiento.
	Art. 188	Art. 183.- Los ayuntamientos informarán a la Legislatura del Estado de las erogaciones que hayan efectuado en base al presupuesto de egresos, al presentar anualmente la Cuenta Pública Municipal para su aprobación.	Art. 188.- Los Ayuntamientos informarán a la Legislatura del Estado de las erogaciones que hayan efectuado con base en el presupuesto de egresos, al presentar la cuenta pública del ejercicio, los informes trimestrales de avance de la gestión financiera, así como los demás que le requiera la Auditoría Superior del Estado.
		TÍTULO 6º - CAPÍTULO 4º - DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL	
	Art. 194		Art. 194.- La Auditoría Superior del Estado propondrá a los Ayuntamientos los sistemas de contabilidad, registro y control que se considere necesarios a fin de que las administraciones municipales den cumplimiento a las disposiciones previstas en este capítulo.
		TÍTULO 7º - DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL CAPÍTULO 1º - DEL DESARROLLO MUNICIPAL	TÍTULO 7º - DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL CAPÍTULO 1º - DEL DESARROLLO MUNICIPAL
	Art. 197	Art. 191.- El Municipio debe promover su propio desarrollo mediante el método de planeación democrática y contribuir así al desarrollo integral del Estado de Zacatecas.	Art. 197.- El Municipio debe promover su propio desarrollo mediante el método de planeación democrática y contribuir así al desarrollo integral del Estado de Zacatecas.
	Art. 198	Art. 192.- Son autoridades responsables de la planeación del desarrollo municipal, el Ejecutivo Estatal, el Ayuntamiento y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. Con respecto a la planeación regional corresponde al Comité de Planeación para el Desarrollo Regional integrar los planes y programas de los municipios de la región. El proceso de planeación democrática asegurará la participación de los sectores sociales en la elaboración, ejecución, evaluación y control de los planes y programas mediante la consulta popular permanente. En este sentido se realizarán acciones tales como: a) Motivar la colaboración de los Comités de Participación Social, así como de otros órganos de consulta popular permanente. b) Alentar y sistematizar la participación de los grupos organizados y, c) Vigilar el establecimiento y efectivo funcionamiento de los buzones municipales que permitan captar la opinión y demandas de la ciudadanía.	Art. 198.- El Ayuntamiento es el responsable de la planeación del desarrollo municipal a través de un Concejo de Planeación, el cual deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la instalación del mismo. I.- El Concejo de Planeación Municipal es un organismo técnico, auxiliar de los Ayuntamientos en funciones relativas a la planeación, y estará constituido por: II.- El Presidente Municipal y el número de Regidores que designe el Pleno del Cabildo; III.- Un secretario técnico, quien será designado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; y IV.- Los integrantes de los comités de participación social y grupos organizados que considere conveniente el Ayuntamiento.
		TÍTULO 7º - CAPÍTULO 2º - DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO	
	Art. 199	Art. 193.- El municipio elaborará su Plan Municipal Trienal y sus programas operativos anuales de acuerdo a las bases señaladas en el Artículo 85 del Título Séptimo, Capítulo Único de la Constitución Política del Estado.	Art. 199.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes: I.- Atender las demandas prioritarias de la población en obras y servicios públicos; II.- Propiciar el desarrollo económico y social del Municipio; III.- Asegurar la participación de la sociedad en los programas y acciones del gobierno municipal; IV.- Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Estatal, Regional y Federal; y V.- Aplicar de manera racional los recursos financieros, para el cumplimiento del plan y los programas.
		TÍTULO 7º - CAPÍTULO 3º - DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES	
	Art. 204	Art. 200.- La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado a través del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en el marco del Convenio Único de Desarrollo Estado-Municipio.	Art. 204.- La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado a través del Concejo de Planeación Municipal, en el marco del Convenio Único de Desarrollo Estado-Municipio.
	Art. 206	Art. 202.- La revisión por la Legislatura del Estado de las cuentas públicas de los ayuntamientos, debe relacionarse con la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas, a fin de vincular el destino de los recursos con los objetivos y prioridades del Plan.	Art. 206.- La revisión de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, por la Legislatura, debe relacionarse con la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas operativos, a fin de vincular el destino y aplicación de los recursos, con los objetivos y prioridades del Plan.
		TÍTULO 8º - DE LA JUSTICIA MUNICIPAL	
		CAPÍTULO 1º - DE LOS JUECES MUNICIPALES	
	Art. 207	Art. 204.- La administración de la justicia que compete a los municipios, se impartirá por jueces municipales	Artículo 207.- La administración de justicia en los Municipios estará a cargo del Poder Judicial del Estado, y se ejercerá por conducto de jueces municipales.
	Art. 208	dentro de los límites de competencia que determinan la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.	Artículo 208.- La competencia de los jueces municipales, por materia, grado, valor o cuantía, así como la organización y funcionamiento de los Juzgados Municipales, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
		TÍTULO 8º - CAPÍTULO 1º - DE LOS ALCALDES	TÍTULO 8º - CAPÍTULO ÚNICO - DE LOS ALCALDES
Facultades de alcaldes	Art. 209	ARTÍCULO 212.- Los Alcaldes estarán bajo la dependencia directa del Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal son obligaciones aquellos:	Artículo 209.- Los Alcaldes estarán bajo las órdenes directas del Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal. Darán cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Anexo III
Los municipios de Zacatecas

DATOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE ZACATECAS							
Características de municipios							
	<i>Municipio</i>	2000	2000	2000	1992	1995	1998
		<i>Población</i>	<i>% Población en relación a estado</i>	<i>Nivel bienestar* 2000</i>	<i>Partido con mayoría</i>	<i>Partido con mayoría</i>	<i>Partido con mayoría</i>
1	Apozol	7,371	0.55%	4	PRI	PRI	PAN
2	Apulco	4,976	0.37%	3	PRI	PRI	PRI
3	Atolinga	3,199	0.24%	4	PRI	PRI	PAN
4	Benito Juárez	4,368	0.33%	4	PRI	PAN	PAN
5	Calera	31,897	2.38%	7	PRI	PAN	PRD
6	Cañitas de Felipe Pescador	8,522	0.64%	5	PRI	PAN	PRI
7	Concepción del Oro	11,728	0.87%	6	PRI	PRI	PRI
8	Cuauhtémoc	10,824	0.81%	5	PRI	PRD	PRI
9	Chalchihuites	11,927	0.89%	4	PRI	PAN	PRI
10	Fresnillo	183,236	13.67%	7	PRI	PRI	PRD
11	García de la Cadena, Trinidad	3,547	0.26%	4	PRD	PRI	PRI
12	Genaro Codina	7,974	0.59%	3	PRI	PRI	PRI
13	Gral. Enrique Estrada	5,486	0.41%	6	PRI	PRI	PRD
14	Gral. Francisco R. Murguía	23,112	1.72%	3	PRI	PRI	PRI
15	Gral. Joaquín Amaro	2,018	0.15%	3	PRI	PRI	PRI
16	Gral. Pánfilo Natera	21,689	1.62%	3	PRI	PRI	PRD
17	Guadalupe	109,066	8.14%	7	PRI	PRI	PRD
18	Huanusco	5,254	0.39%	3	PRI	PRI	PRI
19	Jalpa	23,470	1.75%	5	PRI	PAN	PAN
20	Jerez	54,757	4.08%	7	PRI	PRI	PRI
21	Jimenez del Teúl	5,235	0.39%	1	PRI	PRI	PRI
22	Juan Aldama	19,387	1.45%	5	PRI	PAN	PRI
23	Juchipila	12,669	0.95%	5	PRI	PRI	PRI
24	Loreto	39,921	2.98%	7	PRI	PRD	PRI
25	Luis Moya	11,418	0.85%	5	PRI	PRI	PRD
26	Mazapil	17,860	1.33%	1	PRI	PRI	PRI
27	Melchor Ocampo	2,720	0.20%	1	PRI	PRI	PRI
28	Mezquital del Oro	3,004	0.22%	3	PRI	PAN	PAN
29	Miguel Auza	21,671	1.62%	5	PRI	PRI	PRI
30	Momax	2,916	0.22%	4	PRI	PRI	PAN
31	Monte Escobedo	9,702	0.72%	4	PRI	PRI	PAN
32	Morelos	9,755	0.73%	6	PRI	PAN	PT
33	Moyahua de Estrada	5,704	0.43%	4	PRI	PRI	PAN
34	Nochistlan de Mejía	29,282	2.18%	7	PRI	PAN	PAN
35	Noria de Angeles	13,814	1.03%	2	PRI	PRI	PRI
36	Ojocaliente	38,219	2.85%	7	PRI	PRI	PRI
37	Panuco	13,985	1.04%	3	PRI	PAN	PRI
38	Pinos	64,415	4.81%	2	PRI	PRI	PRI
39	Rio Grande	59,330	4.43%	7	PRI	PRI	PRI
40	Sain Alto	20,775	1.55%	2	PRI	PRI	PRI
41	Salvador, El	3,101	0.23%	1	PRI	PRI	PRI
42	Sombrerete	61,652	4.60%	5	PRI	PAN	PRI

		2000	2000	2000	1992	1995	1998
	Municipio	Población	% Población en relación a estado	Nivel bienestar* 2000	Partido con mayoría	Partido con mayoría	Partido con mayoría
43	Susticacán	1,346	0.10%	2	PRI	PRI	PRI
44	Tabasco	15,681	1.17%	5	PRI	PRI	PAN
45	Tepechitlan	8,972	0.67%	4	PRI	PRI	PRI
46	Tepetongo	8,446	0.63%	3	PRI	PRI	PRI
47	Teúl de González Ortega	9,174	0.68%	4	PRI	PRI	PRI
48	Tlaltenango de Sánchez Román	23,456	1.75%	5	PRI	PRI	PRD
49	Valparaiso	35,048	2.61%	3	PRI	PRI	PRI
50	Vetagrande	7,228	0.54%	6	PRI	PT	PT
51	Villa de Cos	32,125	2.40%	2	PRI	PRI	PRD
52	Villa García	14,443	1.08%	6	PRI	PRI	PRI
53	Villa González Ortega	11,870	0.89%	5	PRI	PRI	PRI
54	Villa Hidalgo	15,746	1.17%	2	PRI	PRI	PRD
55	Villanueva	32,140	2.40%	5	PRI	PRI	PRI
56	Zacatecas	123,899	9.24%	7	PRI	PRI	PRD
57	Trancoso*	13,080	0.98%	4			PRI
	Zacatecas	1,340,530	100.00%				

* El municipio de Trancoso se creó el 1º de enero de 2000. Antes era parte del Municipio de Guadalupe

* Niveles de bienestar: La escala de INEGI de niveles de bienestar va del 1 al 7, donde el nivel de bienestar más alto es el 7 y el más bajo el 1.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la página www.inegi.gob.mx del XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. INEGI, México, Noviembre, 2000; y de Grupo Financiero Banamex-Accival, *México Electoral: Estadísticas Federales y Locales*, México, 2001.

Anexo IV
Plan Estatal de Desarrollo de Zacatecas – 1998

Principios Rectores, Objetivos y Estrategias

3.1.1. El federalismo que queremos y necesitamos

Fundamento y objetivo general:

El Ejecutivo estatal abanderará la causa del federalismo, con el mismo vigor y la convicción que en el amanecer del México independiente lo hizo el ilustre gobernante zacatecano, Francisco García Salinas, impulsando una lucha digna, respetuosa y con proyección nacional, con el propósito de:

- a) Hacer efectivo el ideario del federalismo, como auténtico sistema normativo y político de relaciones intergubernamentales, que posibilite el desenvolvimiento de los principios de soberanía, autonomía y libertad estatal y municipal, en un marco de pleno respeto a los Poderes de la Unión.
- b) Rescatar la esencia cooperativa y solidaria del federalismo, en la perspectiva de profundizar la democracia, fortalecer las redes de colaboración intergubernamental, tanto horizontal como verticalmente, y abrir mayores perspectivas de desarrollo a la entidad y a los municipios que la componen. El momento actual exige que las políticas públicas coordinadas sean una forma cotidiana de la acción gubernamental.
- c) Asumir una política consecuente con el federalismo en las relaciones entre el gobierno del estado y los ayuntamientos, reconociendo en éstos a una institución esencial para el desarrollo de la entidad.

Objetivos específicos

- 1) Promover nuevas formas de interlocución permanente entre los tres niveles de gobierno, que coadyuven a superar los estrechos márgenes de autogestión otorgados por las actuales políticas de descentralización; permitan establecer principios de coordinación intergubernamental en todos los aspectos de la agenda pública, y, en consecuencia, potencien las posibilidades de desarrollo de estados y municipios en un marco republicano de cooperación y fortalecimiento mutuo.
- 2) Proponer, en coordinación con otros estados, acciones en común para rediscutir y revalorar con el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal vigente, a fin de fortalecer financieramente a las instituciones estatales y municipales.

- 3) Impulsar el establecimiento del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, que dé transparencia y distribuya con justicia los recursos hacendarios.

Estrategias

Promover una reflexión nacional, sistemática, con la participación de los estados, ayuntamientos y poderes de la Unión, que permita elaborar un programa para el análisis y la reconstitución del sistema federal mexicano en sus grandes vertientes: fiscal, política, bienestar social, desarrollo regional y planeación estratégica.

Emprender acciones tendientes a desterrar las prácticas discrecionales, propias de la vieja cultura presidencialista, que aún perviven en la distribución del presupuesto federal, pugnando por criterios nuevos y transparentes que conduzcan a un reparto más justo de los recursos federales. Este es uno de los aspectos más sensibles y determinantes para el desarrollo local, ya que históricamente Zacatecas ha sido una de las entidades con mayores carencias del país y menos favorecida en términos presupuestales. En el corto plazo, evaluar las alternativas que permitan a la entidad participar de las contribuciones fiscales generadas por la minería, en condiciones similares a las que corresponden a la explotación del petróleo en otras entidades.

Gestionar ante las autoridades hacendarias del país, la apertura y transparencia de los padrones de contribuyentes y estadísticas fiscales sobre el estado de Zacatecas. Para analizar dicha información, se creará una Comisión de Expertos que proponga estrategias tendientes a incrementar las participaciones federales.

Establecer las prioridades de descentralización conforme a los requerimientos de la entidad, considerando: a) la concertación de acuerdos con las secretarías del gobierno federal, sobre áreas susceptibles de ser transferidas a la administración estatal, comprendidas en el Programa Nacional para un Nuevo Federalismo y en los programas sectoriales de la actual administración federal, y b) la negociación y gestión de mayores espacios de autonomía en los ámbitos cubiertos por los programas de descentralización en curso, como son educación, salud, comunicaciones, reforma agraria y gestión ambiental. Para el efecto, se asignará a una dependencia estatal la misión específica de analizar y dar seguimiento a las políticas de descentralización.

Elaborar un Programa Estatal de Descentralización Administrativa, que evalúe las funciones del gobierno del estado y determine la susceptibilidad de su traslado parcial o total al ámbito de la administración municipal, en la perspectiva de maximizar la eficiencia, eficacia y equidad de las funciones públicas en el ámbito estatal.

Establecer las condiciones normativas y de gobierno que permitan a los ayuntamientos de Zacatecas formar parte activa del sistema federal, modernizando su organización y consolidando sus atribuciones y capacidades. Al respecto, se promoverá, con la participación directa de los ayuntamientos, la elaboración del

Programa Estatal de Fortalecimiento y Modernización Municipal, con el propósito de crear las condiciones para que los municipios tengan la capacidad de ser escuchados y reconocidos en su autoridad, por los poderes estatales y federales.

Promover, con la participación de los ayuntamientos, iniciativas de ley ante el Congreso local, que permitan construir un Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, fincado en los principios de transparencia, justicia social y equilibrio entre regiones.

Integrar las prioridades definidas por los ayuntamientos y/o sus órganos representativos, a la planeación del desarrollo y acciones de gobierno, en congruencia con la lógica federalista cooperativa y solidaria que inspira este Plan.

3.1.2. Revaloración democrática del municipio

Fundamento y objetivo general

El gobierno estatal manifiesta su absoluto respeto a la libertad y autonomía municipal consagradas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, reconoce el nuevo papel de los ayuntamientos como instituciones activas en la promoción del desarrollo regional y para la gobernabilidad democrática.

Con este espíritu y reconociendo además que la institución municipal ha sido limitada en sus recursos presupuestales, coartada en sus derechos y minada en su capacidad para el ejercicio pleno de sus funciones, el Ejecutivo estatal emprenderá, en conjunto con los ayuntamientos, acciones tendientes a restituir al municipio la fuerza y presencia que requiere en una sociedad democrática y federalista, para organizar su propia actividad y responder con eficacia a las demandas de la ciudadanía. En este marco, impulsará una amplia consulta que enriquezca este proceso y posibilite una activa participación ciudadana en la toma de decisiones.

Objetivos específicos

- a) Propiciar la apertura formal e institucional de canales de participación democrática en los asuntos municipales, ampliando el horizonte de pluralidad en la toma de decisiones de los ayuntamientos.
- b) Transparentar ante la sociedad el ejercicio de la función pública municipal, además de establecer sistemas de seguimiento y evaluación del desempeño.
- c) Crear las condiciones para que los municipios tengan una mayor injerencia en la definición de sus propios presupuestos y en las fuentes de recursos.
- d) Pugnar por incrementos sustanciales de los recursos presupuestales asignados a cada municipio y por el establecimiento de mecanismos más equitativos y transparentes de distribución de los mismos.
- e) Establecer un órgano de interlocución entre municipios e instancias estatales y federales para la definición de las prioridades del desarrollo municipal.

- f) Promover el servicio civil de carrera de modo que posibilite la articulación de los planes y programas municipales con el desarrollo regional.
- g) Reformar la legislación estatal y la reglamentación de los ayuntamientos para hacer de la planeación del desarrollo una función eficiente, operativa y de largo plazo.
- h) Generar instrumentos normativos que permitan la gestión intermunicipal de las funciones y servicios públicos.

Estrategias

Elaborar un Programa Estatal de Fortalecimiento y Modernización Municipal, en coordinación con los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, que permita establecer las prioridades de reforma de la institución municipal, su ordenamiento programático y las iniciativas de ley correspondientes.

Promover una modernización política, que permita a la institución representar con mayor eficacia, la diversidad y pluralidad de intereses de la sociedad municipal y contemple los siguientes aspectos:

- Eliminar la concentración de las decisiones de gobierno en pocos actores;
- ampliar su transparencia, procurando abrir espacios para la participación ciudadana;
- revisar la legislación electoral municipal para eliminar figuras caducas, como el sistema de planillas, y abrir vías de acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, alternas a los partidos políticos.

Impulsar una modernización de la administración municipal, que posibilite a la institución articularse con más eficacia al desarrollo regional, en el mediano y largo plazos y mejore la eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Tres lineamientos caben aquí: *a)* avanzar en la profesionalización del servicio público, para evitar su actual sujeción a criterios partidarios, y permitir la continuidad y racionalidad de los programas de gobierno en el largo plazo; *b)* promover cambios en la dinámica administrativa, favoreciendo la aplicación de los instrumentos de planeación, y *c)* incorporar la evaluación del desempeño y la rendición de cuentas a la ciudadanía, como práctica cotidiana de la administración.

Fomentar una modernización de las relaciones intergubernamentales municipales, con el propósito de agilizar la coordinación de acciones y programas con otros ayuntamientos, el gobierno estatal y la federación. Resulta fundamental en esta perspectiva: *a)* promover la formación de una asociación estatal de ayuntamientos con funciones de representación de los intereses municipales, ante los poderes del estado y las dependencias del gobierno federal, y su reconocimiento como organismo de interés público, y *b)* actualizar la integración y funciones del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Zacatecas (COPLADEZ), de tal

manera que permita una interlocución efectiva entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos.

Elaborar acciones y programas coordinados, con una perspectiva integral, que comprenda tanto sus implicaciones sectoriales, como sus relaciones con los ayuntamientos.

Sumarse como gestor ante las autoridades hacendarias del país, para promover la transparencia y la equidad en la distribución de las participaciones federales, el incremento de sus montos y la ampliación de las potestades tributarias de los ayuntamientos. De la misma manera, el Ejecutivo estatal apoyará las gestiones destinadas a ampliar los márgenes de interlocución de los ayuntamientos para definir el destino de las inversiones realizadas por la federación.

Revisar y en su caso actualizar, la Ley Orgánica del Municipio con el propósito de modernizar la institución municipal, en congruencia con los principios rectores de este Plan.

Anexo V
Encuesta a presidentes municipales de Zacatecas - 1999

En este apartado se presentan una serie de propuestas que se generaron a partir de la encuesta realizada por la AALMAC¹ a varias presidencias municipales. Este material no llegó formalmente al congreso pero permite tener una visión más amplia de las necesidades de los municipios.

La encuesta² presenta en primer lugar, los principales problemas que los municipios enfrentan en opinión de sus presidentes municipales y posteriormente presentan las propuestas.

En cuanto a los problemas que enfrentan, en materia financiera el principal problema que detectan es la insuficiencia de recursos por la disminución y retrasos en la liberación de las participaciones, por endeudamiento de los administradores anteriores, por poca disponibilidad de préstamos a corto plazo de parte del gobierno estatal, falta de apoyos directos al campo y por la falta de cultura de los contribuyentes para pagar impuestos. En materia administrativa los principales problemas son: los cambios de administraciones, falta de equipo de cómputo y personal capacitado, lejanía de las oficinas estatales y federales y burocracia administrativa. En lo social y político detectan problemas como desempleo, pobreza extrema, delincuencia y altas tasas de emigración; pocos recursos destinados a programas de beneficio social y seguridad pública; bajo nivel educativo y altas tasas de deserción; poca participación de la ciudadanía; infraestructura de comunicación y servicios básicos insuficientes; paternalismo; incumplimiento de promesas y falta de madurez y conciencia política. En lo que se refiere a las relaciones entre municipios y estado, los municipios expresan la importancia de un mayor acercamiento con el gobierno, lo cual consideran necesario para impulsar el desarrollo de los municipios.

Sobre las propuestas, la encuesta las clasifica en los siguientes temas: *a)* estructura financiera del ayuntamiento y coordinación fiscal; *b)* integración política del ayuntamiento y participación ciudadana; *c)* organización y gestión de la administración municipal; *d)* competencias y coordinación intergubernamentales.

En el tema de *estructura financiera del ayuntamiento y coordinación fiscal* las principales propuestas son:

Competencias de estado y municipios: es necesario definir claramente las competencias de estado y municipios; establecer convenios de coordinación entre gobierno estatal y municipio; dar mayor poder de decisión al ayuntamiento para determinar transferencias de recursos; descentralizar funciones para que lo

¹ Estos datos fueron proporcionados por Ricardo Jiménez, miembro de la AALMAC, y coordinador del proyecto. La encuesta se realizó del 9 de julio al 25 de agosto 1999.

² Los municipios que contestaron la encuesta son: Jerez, Moyahua, Ojocaliente, Joaquín Amaro, Tabasco, Tepetongo, Villanueva, Morelos, Montes Escobedo, Momax, Mezquital del Oro, Fresnillo, Atolinga, Apulco, Apozol, Zacatecas, Genaro Codina, Nochistlán, Juchipila, Calera, Tepechitlán, Villa García, Noria de los Angeles, Valparaíso, Juan Aldama, Sombrerete, Cuauhtémoc, Gral. Enrique Estrada, Gral. Pánfilo Natera, Pánuco, Villa de Cos, Chalchihuites, Huanusco, Luis Moya.

recaudado se ejerza directamente en el municipio; el municipio seleccionará las obras a realizar y el estado sólo vigilará la correcta aplicación de los recursos.

Finanzas municipales: el municipio debe tener la libertad y capacidad de administrar por sí solo su hacienda; debe contar con el padrón de contribuyentes y desarrollar programas de modernización catastral urbana y rural; otorgar a los municipios capacitación fiscal periódicamente por medio de cursos y talleres y asesorarlos constantemente en materia fiscal; simplificar trámites fiscales; establecer módulos de orientación fiscal en cada uno de los municipios; considerar a los municipios en la formulación de leyes de carácter tributario fiscal; legislar la potestad tributaria en materia inmobiliaria; el marco legal fiscal debe ser preciso de fácil comprensión.

Transparencia en la información: dar a conocer las formas de distribución en municipios, estado y federación; informar sobre las actividades realizadas por el estado y por el municipio; hacer públicos los resultados de las fiscalizaciones; publicar los presupuestos municipales señalando el destino de los mismos.

Distribución de recursos: la recepción de los participaciones debe ser oportuna y directa de la federación a los municipios; aumentar las participaciones tributarias; asignar presupuestos más altos a municipios con mayores grados de marginación.

Control y evaluación: acreditar periódicamente el destino de los recursos con la existencia físicas de obras; la comisión de Contraloría del Congreso del Estado, la Contraloría del Municipio y la Sindicatura verificarán que los recursos sean asignados y aplicados a los rubros que corresponden. Conformar una contraloría social municipal con la participación de la ciudadanía.

En el tema *integración política del ayuntamiento y participación ciudadana* las principales propuestas fueron:

Participación ciudadana: elaborar un reglamento en el cual se legitime la participación ciudadana para la búsqueda de un desarrollo integral de los municipios; ampliar los canales de comunicación entre ayuntamiento y ciudadanía; informar a la ciudadanía sobre actividades y programas del ayuntamiento; implementar foros de consulta popular; formar Comités de Participación Ciudadana de obras y servicios municipales que conozcan mejor las necesidades prioritarias de su comunidad.

Para *descentralizar decisiones hacia la ciudadanía* proponen reuniones de cabildo abiertas e involucrar a la población en la planeación, ejecución y evaluación de las obras y de los programas municipales; crear departamentos municipales con injerencia y decisión propia (esta figura es parecida a las congregaciones municipales que, de hecho, se crean en la nueva ley orgánica municipal).

Profesionalización de servidores públicos. Los servidores públicos deben tener un grado de escolaridad y experiencia mínima para poder ejercer un cargo público.

Proponen el *derecho a las minorías* tanto en el ámbito municipal como en el congreso estatal: deben existir los medios legales que permitan refutar una decisión aprobada por la mayoría pero que afecte a una comunidad.

En cuanto al *aumento de periodo de gestión* varios ayuntamientos estuvieron a favor de la propuesta, porque consideran que tres años es muy poco tiempo para cumplir metas y el costo y tiempo de aprendizaje de cada nueva administración son muy altos. Los argumentos a favor de la *reelección* de los miembros del ayuntamiento, son que ésta permite dar continuidad a programas y aprovechar la experiencia adquirida y los ciudadanos tienen la opción de reelegir a quienes ejercieron bien sus funciones. Los argumentos en contra se refieren principalmente a la importancia de la rotación del poder en diferentes personas más que a la capacidad de los funcionarios para gobernar. Se argumenta que se debe dar oportunidad de participar a todos los ciudadanos que quieran servir al pueblo. Algunos consideran que la reelección sería un retroceso para la democracia.

En lo que se refiere a la *organización y gestión de la administración municipal* proponen generar mecanismos para informar a la ciudadanía sobre la utilización de los recursos municipales; establecer el servicio civil de carrera en los municipios y profesionalizar a los servidores públicos municipales por medio de capacitación permanente a los funcionarios, concursar los puestos de mandos medios cada año o cada trienio y desarrollar una legislación o reglamentación específica en la materia. Proponen la descentralización en la prestación de algunos servicios públicos como agua, alcantarillado y limpia, así como la facultad de los municipios de otorgar concesiones. En lo que se refiere a la modernización administrativa, las propuestas giran en torno a la capacitación permanente de funcionarios y actualización y/o adecuación de instalaciones y equipo de cómputo. Para lograr que el municipio sea promotor del desarrollo local proponen aumentar las participaciones federales, descentralizar más funciones de ámbito local, promover la creación de micro, pequeña, y grandes empresas con una mayor coordinación entre los niveles de gobierno.

En cuanto a las *competencias y coordinación intergubernamentales* proponen crear una secretaría de enlace entre gobierno municipal y estatal; reuniones periódicas de municipios con el estado y federación; buscar coordinación entre programas de federación, estado y municipios.

Anexo VI
Extractos de entrevistas

En una entrevista realizada el 19 de marzo de 2001, el presidente estatal del PAN, comentó:

“[el gobernador es definitivamente una figura que ejerce influencia para que se acepte o no una reforma... puede vetar, y además dar línea a sus diputados para que voten a favor o en contra. Desafortunadamente sigue siendo la figura central en Zacatecas.”

Agregó más adelante: "... no ha habido quien opere la reforma desde el gobierno y si se presenta como una propuesta de Acción Nacional o del PRI se corre el riesgo de ser rechazada por ganar la primicia otro partido político...”.

Asimismo comentó que “el poder central influye incluso sobre los presidentes municipales de la oposición quienes, por miedo a perder las participaciones ... se “alinean” a lo que dice el gobernador y no a lo que dicen los partidos que los postularon.

En la entrevista realizada el 19 de marzo de 2001, un diputado del PRI comentó:

“existe gran distanciamiento entre el gobernador y los partidos de oposición y el primero no ha sabido tender puentes de entendimiento”.

Por otro lado, en una entrevista realizada en mayo de 2001, un miembro de la AALMAC afirmó lo siguiente:

“el sistema de gobierno en Zacatecas se sigue manteniendo y no hay ruptura con lo anterior, incluso se vuelve más recalcitrante. Con la presencia de Raymundo Cárdenas del PRD, anterior secretario de gobierno, había balance, ya que Monreal era del PRI, pero esto no se mantiene con el nuevo secretario del PRI”.